

## CONTENIDO

	PAG.
<b>TITULO I</b> .....	6
Capítulo 1. Disposiciones Generales.....	6
<b>TITULO II MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES</b>	
Capítulo 1. Monopolios de Licores .....	11
Capítulo 2. Monopolio de Alcoholes .....	14
Capítulo 3. Monopolio de Loterías .....	15
Capítulo 4. Monopolio de Apuestas Permanentes .....	16
<b>TITULO III. IMPUESTOS DEPARTAMENTALES</b>	
Capítulo 1. Impuesto Sobre Vehículos Automotores .....	18
Capítulo 2. Impuesto de Registro .....	23
Capítulo 3. Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas .....	34
Capítulo 4. Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado.....	38
Capítulo 5. Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares.....	40
Capítulo 6. Disposiciones Comunes al impuesto de licores, vinos, aperitivos, y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.....	44
Capítulo 7. Disposiciones comunes al impuesto de licores, vinos, aperitivos, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y al Impuesto al consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas.....	48
Capítulo 8. Otras Disposiciones reglamentarias de los impuestos al consumo.....	49
Capítulo 9. Impuesto al Premio de Loterías .....	67
Capítulo 10. Impuesto Sobre Billetes de Loterías foráneas.....	68
Capítulo 11. Impuesto sobre formularias, recaudo y premio de concurso deportivo y similares.....	70
Capítulo 12. Impuesto al Degüello de Ganado Mayor.....	72
Capítulo 13. Impuesto a la Gasolina Motor y al ACPM.....	74

## OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

<b>Capítulo 14.</b> Contribución de Valorización.....	78
<b>Capítulo 15.</b> Estampillas Departamentales	
1) Estampilla Universidad de Cartagena, Siempre a la Altura de los Tiempos...	83
2) Estampilla Pro- Desarrollo.....	85
3) Estampilla Pro-Electrificación rural.....	87
4) Estampilla Pro-Construcción, Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.....	89
5) Estampilla Pro-Prestación Social.....	90
<b>Capítulo 16.</b> Tasas de Tránsito y Transporte.....	91
<b>Capítulo 17.</b> Contribución de Contratos.....	92
<b>Capítulo 18.</b> Recibos oficiales, Tasa de sistematización, Valores de certificaciones, Estampillas para autenticar, Valor de formularios.....	94
<b>TITULO IV. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO</b>	
<b>Capítulo 1.</b> Disposiciones Generales.....	95
<b>Capítulo 2.</b> Dirección y Notificaciones.....	97
<b>Capítulo 3.</b> Derechos, deberes y obligaciones de los contribuyentes o responsables y de la administración tributaria.....	99
<b>Capítulo 4.</b> Declaraciones Tributarias.....	103
<b>Capítulo 5.</b> Fiscalización y Determinación de los Tributos.....	109
<b>Capítulo 6.</b> Liquidaciones Oficiales.....	113
<b>Capítulo 7.</b> Discusión de los actos de la Administración Tributaria.....	119
<b>Capítulo 8.</b> Régimen Probatorio.....	123
<b>Capítulo 9.</b> Extinción de la obligación tributaria.....	133
<b>Capítulo 10.</b> Devoluciones .....	138
<b>Capítulo 11.</b> Aprehensiones, Decomisos y Venta de mercancías declaradas en decomiso o en abandono.....	139

**TITULO V REGIMEN SANCIONATORIO**

**Capitulo 1.** Determinación e imposición..... 144  
**Capitulo 2.** Clases de sanciones..... .146  
**Capitulo 3.** Procedimiento para imponer sanciones..... .153  
**Capitulo 4.** Disposiciones Finales..... .155

**ORDENANZA No.** 11

**“Por la cual se expide el Nuevo Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar”**

**La Asamblea Departamental de Bolívar**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Adoptase como Nuevo Estatuto de Rentas, de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para el Departamento de Bolívar, el siguiente:

**TITULO PRELIMINAR**

**TITULO I**

**CAPITULO 1.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO**

El estatuto de rentas del Departamento de Bolívar tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El estatuto contiene, igualmente, las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ARTICULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN**

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad y neutralidad.

Las situaciones que no se encuentren contempladas en el presente estatuto, serán resueltas como lo ordenan los principios generales del derecho.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

### **ARTICULO 3.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO**

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Bolívar y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y, en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Lo serán, igualmente, las rentas monopolizadas, que son aquellas que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente al Fondo Seccional de Salud de Bolívar.
2. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.
3. La producción, distribución y venta de alcoholes potables, como arbitrio rentístico, cuya función puede delegar en la Fábrica de Licores del Departamento.

### **ARTICULO 4.- TRIBUTOS DEPARTAMENTALES**

Comprenden los impuestos, las participaciones, las tasas y las contribuciones.

### **ARTICULO 5.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES**

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Se establecen de conformidad con el Plan de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco departamental.

También podrá delegar o contratar el recaudo de las rentas con el sector financiero u otros organismos de derecho público o privado, siempre y cuando se resten las garantías de cumplimiento y se obtengan incrementos en la legalización, eficacia y eficiencia en el recaudo. Entiéndese por eficiencia la disminución de los costos en la recaudación de las rentas y por eficacia el incremento real de la real de la cobertura sobre sujetos pasivos y el crecimiento a precios constantes de los ingresos del fisco.

**Parágrafo.-** La administración tributaria departamental verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

### **ARTICULO 6.- OBLIGACION TRIBUTARIA**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero,

cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley y cumplir los demás deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación principal.

#### **ARTICULO 7.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO**

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

#### **ARTICULO 8.- CAUSACION**

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

#### **ARTICULO 9.- HECHO GENERADOR**

El hecho generador es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### **ARTICULO 10.- SUJETO ACTIVO**

Es el Departamento de Bolívar como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

#### **ARTICULO 11.- SUJETO PASIVO**

Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

#### **ARTICULO 12.- BASE GRAVABLE**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

#### **ARTICULO 13.- TARIFA**

Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable.

**ARTICULO 14.- BODEGA DE RENTAS.** Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo de conformidad con el artículo 22 del decreto 2141 del 25 de noviembre de 1996, reglamentario de la ley 223 de 1995.

Los productos monopolizados para efectos de bodegas de rentas se registrarán por lo establecido en el inciso anterior.

**ARTICULO 15.- ACTA DE INSPECCIÓN.** Es el documento en el cual la administración tributaria da constancia de que las mercancías gravadas con impuesto al consumo o productos monopolizados ingresaron al Departamento.

El formato de dicho documento y la información contenida en el mismo será diseñado por el Gobierno Departamental.

**ARTICULO 16.- CARTA DE ENVASE.** Es el documento por el cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho productora o envasadora, informa a la Secretaría de Hacienda, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, que han sido envasados por ella.

Las cartas de envases llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, las materias primas usadas, en litros y graduación alcoholimétrica de los productos resultantes, con el número de registro sanitario, las firmas del representante legal, del Director Técnico o Químico con el número de la tarjeta profesional.

Los productores envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gráneles, vinos y vino base.

Para efectos oficiales, en las unidades producidas, cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor del 2%.

**ARTICULO 17.- SOLICITUD DE INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN.** Es el documento suscrito por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda, para que se le autorice, de acuerdo con los saldos de mercancías existentes en kardex, la entrega de las estampillas correspondientes como instrumentos de señalización, mediante las cuales se identifica los productos que están sujetos al pago de los impuestos al consumo o participación porcentual según el caso.

**ARTICULO 18.- ACTA DE INCINERACIÓN O DESENVASE:** Es el documento expedido por la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de resolución aprobatoria expedida por la misma, previo concepto de perito competente en el acta se reflejara la incineración o desenvase de cigarrillos nacionales, extranjeros o licores nacionales o extranjeros, cervezas nacionales o extranjeras, que no reúnen las condiciones para ser consumidos

El desenvase y la incineración se realizarán conforme a las normas establecidas para el efecto por el Ministerio del Medio Ambiente, para lo cual el contribuyente necesitará autorización del mismo. Quedan prohibidas la reutilización y recuperación sin permiso previo del Ministerio de Salud.

**ARTICULO 19.- ESTAMPILLAS:** Es el instrumento de señalización expedido por la Secretaría de Hacienda, con el fin de demostrar el pago del impuesto al consumo o la participación porcentual de la mercancía e identificar el producto legalizado, mediante éste procedimiento. Las estampillas deben adherirse al envase en las bodegas de rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega, siendo facultativo de los funcionarios de renta la verificación del estampillaje en cualquier momento. Sólo los productos estampillados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio de Bolívar.

Las mercancías correspondientes a las estampillas solicitadas durante cada periodo gravable, deberán ser declaradas y pagadas dentro de los plazos señalados en este estatuto, para cada impuesto, en caso contrario, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de hacer entrega de las mismas en adelante, hasta tanto no se produzca la declaración y pago correspondiente y dará inicio a la investigación tributaria.

**Parágrafo:** La Secretaria de Hacienda podrá establecer otros mecanismos de identificación o señalización para las materias primas y bienes sujetos a control, impuesto o participación.

**ARTICULO 20.- EXCEPCIONES.** El Gobernador de Bolívar tiene la facultad para conceder a su juicio excepciones o tratamiento preferencial en favor de algún tipo de producto que tenga como fin estimular o agilizar el comercio de estos, objeto del ejercicio del monopolio de licores y por un período de tiempo definido

**ARTICULO 21.- KARDEX:** Es el registro que lleva la Secretaría de Hacienda, de la información sobre los sujetos pasivos de los impuestos al consumo o participación porcentual del Departamento. En él cada contribuyente tiene su cuenta de existencias, de acuerdo con los registros que allí aparezcan, de los documentos de ingreso como las actas de revisión y cartas de envase, y los documentos de egreso como las tornaguías, actas de desenvase o incineración y solicitudes de instrumentos de señalización.

No se pueden autorizar documentos de salida o de egreso, sino hasta el límite de los saldos existentes del kardex. El funcionario que contravenga este mandato incurrirá en causal de mala conducta.

**ARTICULO 22.- PLAZOS.** Los plazos establecidos en días excluirán los feriados y las vacantes.

## TITULO II

### MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

#### CAPITULO 1.

##### MONOPOLIO DE LICORES

**ARTICULO 23.- LICORES SOMETIDOS AL REGIMEN DEL MONOPOLIO.** Los licores de producción nacional que quedan comprendidos en el monopolio creado por el decreto legislativo No 41 de 1905, son: El aguardiente de caña y sus compuestos, tales como, ron, las mistelas, el aguardiente común y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña; el alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, las bebidas fermentadas en que el alcohol constituya la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

##### **ARTICULO 24.- MONOPOLIO DE LICORES**

La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio del Departamento de Bolívar como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia.

##### **ARTICULO 25.- DEFINICIONES TÉCNICAS**

Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas - ICONTEC -.

##### **ARTICULO 26.- CONTRATOS DE INTERCAMBIO Y CONVENIOS**

###### **MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS DE PRODUCCION NACIONAL.**

En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, el Departamento de Bolívar podrá celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio, que dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Conforme a la ley 14 de 1983 y al artículo 123 del decreto 1222 de 1986, para la producción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente permiso, que solo se otorgarán una vez que se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras, en los cuales se establezca la participación porcentual de Departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en la ley.

La producción de licores destilados en el Departamento de Bolívar corresponde exclusivamente al Departamento a través de la Industria Licorera de Bolívar y/o su concesionario, si lo hubiere.

**ARTICULO 27.- CAUSACION DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL.** Los licores destilados en virtud de los convenios que se introduzcan en el Departamento de Bolívar causarán la participación porcentual en el momento en que el productor los entregue en fabrica o en planta para su distribución, venta o permuta e el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destine para autoconsumo.

**ARTICULO 28.- EXENCIONES.** El Gobernador, para efectos de ejercer una política de control del contrabando de licores en el Departamento de Bolívar, podrá conceder exenciones de la participación porcentual sobre los licores y alcoholes destilados por la Industria Licorera de Bolívar o el concesionario, si lo hubiere, que sean destinados exclusivamente para la degustación, con el fin de realizar la promoción del producto.

**Parágrafo:** Para los licores destilados que en virtud de convenios se introduzcan en el Departamento de Bolívar, podrán ser exonerados de la participación porcentual, las primeras ciento cincuenta (150) cajas mensuales de presentación de media botella (375 C.C.), que sean destinadas exclusivamente para la degustación, con el fin de promocionar sus productos.

**ARTICULO 29.- COBRO DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL.** La participación porcentual para los licores destilados nacionales que se introduzcan o vendan en el Departamento de Bolívar se cobrará así:

**AGUARDIENTES ANISADOS:** De más de 20 grados y hasta 35 grados de alcohol, pagarán el cuarenta por ciento (40%) sobre el precio promedio nacional vigente fijado por el DANE semestralmente, por unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

**OTROS LICORES:** De más de 20 grados y hasta 35 grados de alcohol, pagarán el cuarenta por ciento (40%) sobre el precio promedio nacional vigente fijado por el DANE semestralmente, por unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

**LICORES NACIONALES CON GRADUACION ALCOHOLIMETRICA SUPERIOR A 35° GRADOS.** Pagarán el cuarenta por ciento (40%) sobre el precio promedio nacional vigente fijado por el DANE semestralmente para otros Licores por unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

**ARTICULO 30.- COBRO DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL DE LOS LICORES PRODUCIDOS Y COMERCIALIZADOS POR LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR EN EL DEPARATEMNTO.** La participación porcentual al consumo de licores nacionales que produce y vende la industria Licorera de Bolívar en el departamento o el concesionario si lo hubiere, o a cualquiera firma que se le autorice producir, se le cobrará así:

RON TRES ESQUINAS ESPECIAL, RON TRES ESQUINA TRADICIONAL, RON TRES ESQUINA AÑEJO. De más de 20 grados y hasta 35 grados de alcohol, y superior a 35 grados, pagarán el treinta y siete por ciento (37%) sobre el precio promedio ponderado vigente fijado por el DANE semestralmente para los aguardientes anisados por unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

**ARTICULO -31. DESTINACION DE LA RENTA DE LICORES NACIONALES AL INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION DE BOLIVAR.** Además de las rentas que viene recibiendo el Instituto de Deportes y Recreación de Bolívar (IDERBOL), cédase permanentemente un (1) punto porcentual referente a la participación al consumo de licores nacionales que se introducen y comercializan en el Departamento, así como, dos (2) puntos porcentuales de los produce y comercializa la Industria Licorera de Bolívar en la jurisdicción de esta entidad territorial.(Ordenanza 03 de mayo 9 de 2000).

**ARTICULO 32.- DESTINACION DE LOS RECURSOS CEDIDOS.** Los recursos cedidos al Instituto de Deportes y Recreación de Bolívar (IDERBOL) por este concepto, serán destinados en su totalidad, para inversión en infraestructura deportiva.

**ARTICULO 33.- RECAUDO:** Los responsables de la participación porcentual, girarán directamente al Instituto de Deporte y Recreación de Bolívar (IDERBOL), el porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, Su liquidación se realizará de acuerdo con los parámetros fijados por el gobierno departamental.

**ARTICULO 34.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables declararán y pagarán la participación porcentual, de conformidad con los períodos gravables y en los plazos establecidos para la presentación y pago de que trata la ley 223 de 1995 para los licores nacionales.

**ARTICULO 35.- AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE LICORES DEPARTAMENTAL.** La Secretaria de Hacienda podrá autorizar a la Industria Licorera del Departamento de Bolívar para que importe y envase licores extranjeros o los dé al consumo,

## CAPITULO 2.

### MONOPOLIO DE ALCOHOLES

#### ARTICULO 36.- MONOPOLIO DE ALCOHOLES

El monopolio sobre alcoholes potables consiste en el privilegio que tiene el Departamento para su producción, distribución y venta, como arbitrio rentístico, cuya función puede delegar en la Empresa de Licores del Departamento.

**Parágrafo 1.-** Se entiende por alcoholes potables el alcohol etílico sin desnaturalizar, utilizado en la elaboración de bebidas alcohólicas, apto para el consumo humano.

**Parágrafo 2.-** La administración departamental podrá reglamentar esta actividad en lo referente a la producción, distribución y venta. Así como la administración, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro de los tributos por este concepto.

#### ARTICULO 37.- DEFINICIONES TÉCNICAS

Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas -ICONTEC -.

**ARTICULO 38.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTE.** Ninguna persona natural o jurídica podrá producir, comercializar, introducir, distribuir en la jurisdicción fiscal del Departamento de Bolívar alcohol potable sin la correspondiente licencia expedida por la Secretaria de Hacienda del Departamento

**ARTICULO 39.- TERMINO DE LA LICENCIA.** La licencia se expedirá por el término de un año que podrá ser renovada por el mismo tiempo, y en ella se indicará, la cantidad, calidad del alcohol objeto de la autorización que fue utilizada en el año inmediatamente anterior para poder llevar estadísticas de este producto. Los requisitos de esta licencia son los mismos que los de la licencia de distribuidor.

## CAPITULO 3.

### MONOPOLIO DE LOTERÍAS

#### ARTICULO 40.- MONOPOLIO RENTISTICO

Solamente el Departamento de Bolívar podrá establecer en su jurisdicción una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto exclusivamente a los servicios de salud, por lo tanto, la lotería en cualquiera de sus modalidades es monopolio del Departamento.

Los contratos que celebre el Departamento, a través del Secretario de Hacienda en desarrollo de este artículo, deberán someterse a licitación pública y su duración máxima no podrá exceder de cuatro (4) años.

**Parágrafo.** El Departamento ejerce el monopolio de las loterías a través de la Lotería de Bolívar

#### ARTICULO 41.- VALOR MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN

Se señala el veinticinco por ciento (25%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al Departamento, cuando éste haya celebrado el contrato de que trata el artículo anterior.

#### ARTICULO 42.- REGLAMENTACIÓN GENERAL

Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, contenido del plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteos, destinación del producto económico, se regirán por las normas que para el efecto expide el Gobierno Nacional.

#### ARTICULO 43.- DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS

Los ingresos derivados del monopolio de loterías, serán destinados exclusivamente a los servicios de salud.

## CAPITULO 4.

### MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES

#### ARTICULO 44.- DEFINICIÓN

El juego de apuestas permanentes es aquel que sin ser rifa o lotería y utilizando los resultados de los sorteos de las loterías permite que una persona denominada jugador, seleccione una,

dos o tres cifras y apueste a ellas una suma de dinero, pudiendo lograr un premio en dinero si coincidiera su apuesta con la última, dos últimas o tres últimas cifras del premio mayor del sorteo de la lotería efectuado en la respectiva fecha de acuerdo con un plan de premios

#### ARTICULO 45.- SORTEO

La Lotería de Bolívar podrá utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de las loterías departamentales, en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero, dentro del territorio del Departamento. Estos juegos podrán realizarse directamente o a través de contrato de concesión con los particulares.

Cuando se otorguen contratos de concesión a terceros, los contratos administrativos del caso se celebrarán y ejecutarán de conformidad con el régimen previsto en la ley de contratación y el estatuto orgánico del Departamento.

#### ARTICULO 46.- REGALÍAS

La Lotería de Bolívar podrá emitir formularios de distintos valores o denominaciones, por los cuales los concesionarios pagarán la regalía legalmente establecida sobre el monto total máximo de apuestas posibles por formulario. El valor de estos formularios no se cargará a los apostadores y representa la regalía correspondiente.

#### ARTICULO 47.- TARIFA

La tarifa correspondiente a la regalía será la fijada anualmente por el Gobierno Nacional.

#### ARTICULO 48 .- BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor de la apuesta máxima por formulario.

**Parágrafo.-** El valor de la apuesta máxima por formulario será determinado por la Lotería de Bolívar.

#### **ARTICULO 49.- RESPONSABLES DEL RECAUDO**

Es responsable del recaudo de la regalía la Lotería de Bolívar, la que deberá trasladarlo al Servicio Seccional de Salud correspondiente dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, previa deducción de los gastos de administración.

#### **ARTICULO 50. - OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN**

La Lotería de Bolívar está en la obligación de remitir a la Secretaría de Hacienda del Departamento, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de los ingresos por concepto de impuesto por premios pagados, venta de billetes de lotería, venta y regalías por formularios de apuestas permanentes, indicando la base gravable y la liquidación de cada uno de los impuestos o ingresos, así como el valor trasladado a los fondos locales de salud.

#### **ARTICULO -51. -OBTENCIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS Y OBLIGATORIEDAD DE CARNE**

La Lotería de Bolívar expedirá los permisos o licencia a las entidades que se contraten por concesión, cobrando las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud.

La Lotería de Bolívar expedirá un carné o credencial a los vendedores de juegos de apuestas permanentes.

## TITULO III

### IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

#### CAPITULO 1.

#### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 52. – Adopción.** Ratifíquese la Ordenanza No 01 de enero 15 de 1999, sobre la adopción del impuesto sobre vehículos automotores de que trata la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, y de circulación y tránsito Municipal o Distrital, cuya renta es cedida por el Gobierno Nacional

#### **ARTICULO 53.- HECHO GENERADOR**

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

#### **ARTICULO –54. VEHICULOS GRAVADOS.**

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio de bolívar, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinarias agrícolas;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías publicas;
- d) Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso publico o privadas abiertas al publico;
- e) Los vehículos de transporte publico de pasajeros y de carga;

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante el departamento de bolívar por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

#### **ARTICULO 55. - SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

#### **ARTICULO 56. - BASE GRAVABLE**

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, incluidas las motocicletas de mas de 125 c.c. de cilindrada, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cilindraje.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**Parágrafo:** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

#### **ARTICULO 57.- CAUSACION**

El impuesto se causa el primero (1) de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de internación.

#### **ARTICULO 58. - TARIFAS**

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

##### **1. Vehículos particulares**

- a) Hasta \$ 22.000.000 1.5%
- b) Mas de \$ 22.000.000 y hasta \$ 49.500.000 2.5%
- c) Mas de \$ 49.500.000 3.5%

- 2. Motos de mas de 125 c.c. 1.5%

**Parágrafo 1.** Los valores a que se hace referencia en el presente articulo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2.** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**Parágrafo 3.** Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidente de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la ley 488 de 1998. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidente de tránsito.

**Parágrafo 4.** Los Municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de la ley 488 de 1998 el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

**ARTICULO 59.- Declaración y pago.** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el Departamento de Bolívar.

El impuesto será administrado por el Departamento. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale la administración departamental. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se adoptará en lo pertinente los procedimientos del estatuto tributario nacional.

Las declaraciones se harán en los formularios establecidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda en el cual se discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio, al Departamento y al Corpes. Las instituciones financieras consignarán en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al Departamento y al Corpes.

**ARTICULO 60.- Administración y control.** El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento o Distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

**ARTICULO 61.- Traspaso de propiedad y traslado del Registro.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago de impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidente de tránsito.

Parágrafo. El traslado y rematrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

**ARTICULO 62.- Calcomanías.** Todos los vehículos deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidente de tránsito. Los períodos para el pago del impuesto y el seguro se unificarán para hacer operativo el mecanismo.

Todas las autoridades de tránsito en el país y la policía nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidente de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, los Municipios, El Departamentos y Distrito de Cartagena, podrán establecer una multa de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 63.- Del Funcionamiento.** La calcomanía será el instrumento de fiscalización y control del impuesto sobre vehículos automotores. Para tal fin, cada calcomanía tendrá dos identificaciones visibles de control a saber: Las letras y números de la placa del vehículo que la porta y los números del año fiscal que representa.

**Parágrafo.** Para la vigencia del año 2001 y subsiguientes será obligatorio el uso de la calcomanía y se incorporará en ella las letras y números de la placa del vehículo y los números del año fiscal que representa.

**ARTICULO 64.- Del censo de contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores.** La autoridad tributaria departamental, elaborará para efectos tributarios el censo de contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores de su jurisdicción.

**ARTICULO 65.- De la expedición.** Previo el cumplimiento de las obligaciones tributarias y verificada la vigencia de la póliza del SAOT, el responsable de la hacienda pública departamental, expedirá la calcomanía directamente o a través de concesión. Esta expedición se podrá hacer en forma individual o en asocio con uno o más Departamentos.

**ARTICULO 66.- De los derechos de la calcomanía.** En todo caso y como derechos de la calcomanía, el Departamento solamente podrá recuperar el equivalente a la totalidad de los costos en que incurra para su elaboración y entrega.

**ARTICULO 67.- De las especificaciones técnicas.** La calcomanía se impondrá de acuerdo a las los criterios y características técnicas que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 68.- Distribución del recaudo.** Del total recaudado por concepto de impuestos, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el ochenta (80%); el veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

**Parágrafo 1.** Del ochenta por ciento (80%) correspondiente al Departamento, el cuatro por ciento (4%) se girará al CORPES Costa Atlántica.

**Parágrafo 2.** Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en dicho convenio

**Parágrafo 3.** Las instituciones financieras deberán remitir a los Departamentos y Municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

**ARTICULO 69.-** El Departamento, como administrador del impuesto, determinará los plazos y las entidades financieras, ubicadas dentro de la jurisdicción, para la presentación y pago de la declaración del impuesto.

**ARTICULO 70.- Suscripción de convenios.** Para efectos de la declaración y pago del impuesto el Departamento suscribirá convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, e informarán a los sujetos responsables acerca de al suscripción de los mismos, en los términos previstos en el estatuto tributario.

**ARTICULO 71.- Formularios.** Adoptase los formularios oficiales de declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según Resoluciones números 0188 del 28 de enero de 1999, 180 del 1 de febrero del 2000 y 0260 de febrero 9 del 2000.

**ARTICULO 72.- Beneficiario de las rentas.** Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, los Departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, y los Municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

**ARTICULO 73.- Vigencia del seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito.** Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto, la póliza del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito deberá tener una vigencia que cubra hasta el 31 de diciembre, como mínimo.

**ARTICULO 74.- Traslado y unificación del registro terrestre automotor.** Los Departamentos, como administradores del impuesto, deberán unificar el "Registro Terrestre Automotor" en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita ejercer un control directo sobre las obligaciones fiscales relativas al mismo, causadas antes y en vigencia de la ley 488 del 24 de Diciembre de 1998.

Parágrafo . Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio nacional, el Departamento deberá constituir un "Registro Terrestre Automotor" independiente, para efectos de la administración y control de este impuesto.

## CAPITULO 2.

### IMPUESTO DE REGISTRO

#### ARTICULO 75.- HECHO GENERADOR

Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

Parágrafo.- Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

#### ARTICULO 76.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

**ARTICULO 77.- Causación y pago** El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez, por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

Parágrafo: No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

#### ARTICULO 78.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos el impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

#### ARTICULO 79.- TARIFAS

Fijense las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación:

- 13
- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno por ciento (1%).
  - b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las Cámaras de Comercio, el cero punto siete por ciento (0.7%).
  - c) Los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como, el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cancelarán cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

**ARTICULO 80.- Términos para el registro y sanción por extemporaneidad.** Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos, o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y.
- b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndese por fecha de otorgamiento para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

## **ARTICULO 81.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO**

El impuesto se pagará en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, según donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

## **ARTICULO 82.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO**

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio del Departamento serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los quince (15) primeros días calendarios de cada mes y a girar dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto. Su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen

Alternativamente, los Departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

Quando los Departamentos decidan asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin, las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedan automáticamente relevadas, frente al respectivo Departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

**Parágrafo 1.** Cuando el acto o negocio jurídico no se registre en razón a que es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

**Parágrafo 2.** Los responsables del impuesto presentarán la declaración de conformidad con los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO- 83. Administración y control.** La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los Departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo, previstos en el estatuto tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

**ARTICULO.- 84. Registro.** El registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

**ARTICULO 85.- Están sujetos a registro:**

1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.
2. Los contratos de prenda agraria o industrial.
3. Los actos, contratos o providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.

**ARTICULO.- 86. Actos, contratos y negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro.** Están sujetos al impuesto de registro, en los términos de la ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

**ARTICULO 87.- Actos o providencias que no generan impuesto.** No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como, las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

**ARTICULO 88.- Base gravable respecto de inmuebles.** Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 229 de la ley 223 de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

**ARTICULO 89.- Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía.** Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o renovación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;
- c) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;
- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas;
- f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, función o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesiones de cuotas o partes de interés;
- g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;
- h) La constitución del régimen de propiedad horizontal;
- i) Las capitulaciones matrimoniales;
- j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;
- k) La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta;
- l) La cancelación de inscripciones en el registro.

**ARTICULO 90.- Contratos de fiducia mercantil.** En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer

anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no puede establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomiso, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuatro del artículo 229 de la ley 223 de 1995.

**ARTICULO 91.- Base gravable en la inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades y otros actos.** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes Departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el Departamento donde esté el dominio principal. La copia o fotocopia auténtica, del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

- b) En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital;
- c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por cien (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro
- e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;
- f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
- g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes Departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.

- h) En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.
- i) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

- j) A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

**ARTICULO 92.- Impuesto de registro sobre actos, contratos o negocios jurídicos que deban registrarse tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio.** Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**ARTICULO 93.- Declaración y Pago.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio que, de conformidad con los actos administrativos expedidos por las corporaciones o autoridades competentes departamentales, son responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el departamento, dentro de los quince (15) primeros días calendarios de cada mes.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado a favor del Departamento directamente en la tesorería departamental o en las entidades financieras autorizadas.

#### **ARTICULO 94.- DEVOLUCIONES.**

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre por no estar sujeto a ello, de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes, cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente procederá la devolución, cuando se presenten pagos en excesos o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañado de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación.

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, la petición deberá formularse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En caso de desistimiento, la petición deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que éste se haya producido.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendarios, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la

solicitud de devolución la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

**ARTICULO 95.- Aproximación al múltiple de cien más cercano.** Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

**ARTICULO 96.- Contenido de la declaración del impuesto de registro.** Las declaraciones del impuesto de registro deberán contener:

1° La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.

2° El período declarado

3° La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro, entre ellos:

- Clase de acto gravado (con cuantía, o sin cuantía)
- Número de actos gravados
- Intereses moratorios liquidador.

4° La liquidación privada del impuesto de registro y la tarifa aplicable para su liquidación, así como los intereses liquidados.

5° La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro devuelto en el período.

6° La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar.

7° EL valor a cargo o el saldo a favor, según el caos.

8° La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

**ARTICULO 97.- Corrección de las declaraciones.** Las declaraciones tributarias de impuesto al consumo e impuesto de registro podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

**ARTICULO 98. Declaraciones que se tienen por no presentadas.** Las declaraciones tributarias de que trata el presente capítulo se tendrán por no presentadas en los mismos casos previstos en el estatuto tributario.

**ARTICULO 99.- Contrato accesorio a la constitución de patrimonio de familia inembargable.**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228 inciso 2° de la ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

**ARTICULO 100.- Aumento de Capital.** Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el registro mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro que establece el artículo 226 de la ley 223 de 1995.

**ARTICULO 101.- Derechos notariales y gastos de registro.**

Los derechos notariales y gastos de registro se liquidarán así:

- a) Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución y modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar créditos de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda se considerará actos sin cuantía.
- b) Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución de patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía.
- c) Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar créditos de vivienda individual de interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable.
- d) Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar créditos de vivienda individual de interés social que en razón de su cuantía pueda ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía. Igualmente la cancelación de los gravámenes será considerada un acto sin cuantía.

Lo previsto en los literales b) y c), se aplicará sin perjuicio de las normas que establezcan tarifas más favorables, respecto de actos relativos a viviendas de interés social.

**ARTICULO 102.- Destinación.** Del producto del recaudo del impuesto de registro se destinará así:

- 1) El dos por ciento (2%) , para el Servicio Seccional de Salud de Bolívar
- 2) El cincuenta por ciento (50%), al Fondo ó a los Fondos Territorial de Pensiones Publicas con el fin de atender el pago del pasivo pensional.
- 3) El porcentaje restante será de libre destinación.

**rágrafo.** La administración departamental, por intermedio de la Tesorería Departamental, girará Servicio Seccional de Salud o al Fondo de Salud, según el caso, y a al fondo ó a los Fondos territoriales de Pensiones el monto correspondiente del impuesto, dentro de los diez (10) hábiles, siguientes a la fecha del recaudo.

## **CAPITULO 3.**

### **IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS**

#### **ARTICULO 103 .- PROPIEDAD DEL IMPUESTO**

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

#### **ARTICULO 104 .- HECHO GENERADOR**

El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Bolívar.

#### **ARTICULO 105 .- CAUSACION**

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

#### **ARTICULO 106.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

#### **ARTICULO 107.- BASE GRAVABLE**

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a ) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo, y
- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

**Parágrafo 1°** .- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables

**Parágrafo 2°**.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

**ARTICULO 108.- TARIFAS.** Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

**Parágrafo.-** Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Seccional o Dirección Seccional de Salud el porcentaje mencionado, dentro de los quince días (15) calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

**ARTICULO 109.- PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.**

El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior con destino al Departamento.

Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la tesorería departamental o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

**ARTICULO 110.- PROHIBICIÓN.** Se prohíbe al Departamento, al Distrito, Municipios, Areas Metropolitanas, Territorios Indígenas, Regiones, Provincias y cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la ley 223 de 1995, gravar la producción, importación, y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata el presente capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas, o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 111.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS**

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada Departamento, según facturas de venta prenumeradas;
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

**ARTICULO 112.- PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL**

Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este capítulo.

Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

**ARTICULO 113. - RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO**

Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

#### **ARTICULO 114. - ADMINISTRACION DEL IMPUESTO**

Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales la fiscalización, liquidación oficial y la discusión, del impuesto al consumo. Para este efecto se aplicará las normas de libro quinto del estatuto tributario nacional, aun en lo referente a la imposición de sanciones que fueren pertinentes.

El cobro y recaudo del impuesto al consumo es de competencia del Departamento, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. El Departamento aplicara en el cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden nacional.

**ARTICULO 115.- APREHENSIONES Y DECOMISOS.** Sin perjuicio de las facultades de las autoridades aduaneras el Departamento podrá aprehender en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de que trata este capitulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. Las mercancías aprehendidas deberán ser puestas a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

## **CAPITULO 4.**

### **IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

#### **ARTICULO 116.- TABACO ELABORADO**

Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

#### **ARTICULO 117.- HECHO GENERADOR**

El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Bolívar.

#### **ARTICULO 118.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES**

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

#### **ARTICULO 119.- CAUSACION**

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Bolívar para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

#### **ARTICULO 120.- BASE GRAVABLE**

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

1. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

**Parágrafo.** Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal.

#### **ARTICULO 121.- TARIFA**

La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del cincuenta y cinco por ciento (55%).

**Parágrafo.-** Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, están excluidos del impuesto sobre las ventas. El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, la tarifa será del diez por ciento (10%), de conformidad con lo establecido por la ley 181 de 1995.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento con destino a cumplir la finalidad del mismo.

El recaudo de este impuesto se hará a través de la Tesorería Departamental y será entregado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo al ente deportivo departamental, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 78 de la Ley 181 de 1995. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración de Hacienda Departamental podrá autorizar a los responsables del impuesto consignar directamente los dineros a pagar al ente deportivo, en las instituciones financieras que se designen.

## CAPITULO 5.

### IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

#### ARTICULO 122.- HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción del Departamento.

#### ARTICULO 123.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

#### ARTICULO 124.- CAUSACION

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

#### ARTICULO 125.- BASE GRAVABLE

Para los productos de graduación alcoholimétrica de 2.5° a 20° y de más de 35°, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

1. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%)
3. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

Los precios promedio al detal establecidos en cada semestre por el DANE regirán para el semestre siguiente.

#### **ARTICULO 126.- TARIFAS**

Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

De 2.5 grados hasta 15 grados	20 X 100
De más de 15 grados hasta 20 grados	25 X 100
De más de 20 % hasta 35 grados	35 X 100
De más de 35 grados	40 X 100

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud del Departamento. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares.

**Parágrafo.** En ningún caso el impuesto al consumo sobre licores nacionales superiores a treinta y cinco grados de contenido alcoholimétrico será inferior al promedio del impuesto al consumo correspondiente de los aguardientes de las licoreras oficiales, según la certificación que para el efecto semestralmente expida el DANE.

#### **ARTICULO 127.- IMPUESTO A LAS VENTAS DE LICORES.**

El impuesto a las ventas -IVA- a cargo de la Licorera de Bolívar- con destino al Departamento de Bolívar, y el impuesto generado por las ventas realizadas por las licoreras de otros Departamentos con destino al Departamento, constituye renta de su propiedad, por cesión que del mismo hizo la Nación. (Ley 33 de 1968, en concordancia con el artículo 129 del Decreto 1222 de 1986).

#### **ARTICULO 128.- BASE GRAVABLE MÍNIMA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**

En ningún caso la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de producción nacional, podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el DANE, por la botella de aguardiente anisado de 750 c.c.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participación porcentual del Departamento por la venta de licores consumidos en su jurisdicción.

Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas será del treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

**Parágrafo.-** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, la base gravable de la operación de venta de los licores incluye entre otros los reajustes, los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, tales como propaganda y publicidad, aunque se facturen o convengan por separado y aunque considerados independientemente no se encuentren sometidos al impuesto a las ventas. Igualmente integran la base gravable, los reembolsos por cualquier concepto y los gastos realizados por cuenta y a nombre del comprador, aunque independientemente no causen impuesto sobre las ventas o estén exentos del mismo.

**ARTICULO 129.- PAGO DEL IVA DE LOS LICORES NACIONALES.** Las personas naturales o jurídicas a quienes el Departamento de Bolívar en ejercicio de su monopolio, les permitirá producir, introducir y vender licores nacionales en su territorio, deberán cancelar directamente a la Secretaría Seccional de Salud de Bolívar, los dineros que causan y/o reciban por concepto de Impuesto a las Ventas (IVA) por la comercialización de dichos productos dentro de la jurisdicción del Departamento o con destino a la misma..

Para tal efecto, las condiciones de tiempo, modo y lugar serán aplicables al impuesto sobre las ventas, sean estas de carácter legal y/o reglamentario.

**Parágrafo 1.-** En consonancia con lo anterior, el manejo contable, las tarifas, la base gravable, la causación, los formularios de declaración y los plazos de pago, serán los mismos actualmente vigentes y los que posteriormente señale el Gobierno Nacional. Sin embargo, el giro se hará a la Secretaría Seccional de Salud a través de la cuenta que se denomina FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOLIVAR, mediante cheque de gerencia y/o efectivo.

**Parágrafo 2.-** El régimen sancionatorio, de fiscalización, de liquidación, de discusión, de determinación y cobro del impuesto, serán los indicados por las normas nacionales, sin perjuicio de que estas facultades puedan ser ejercidas por el Departamento de Bolívar, no solo como titular del monopolio de licores materia de la explotación, en virtud del cual se realizan las ventas que causen el IVA cedido sino también como concesionario de la renta misma.

**ARTICULO 130- DESTINACIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**  
La totalidad de las sumas que correspondan al Departamento por concepto de impuesto a las ventas (IVA) de licores, serán giradas a los Servicios Seccionales de Salud o quien haga sus veces, quienes las destinarán exclusivamente para sufragar los gastos de funcionamiento de los hospitales universitarios y regionales ubicados en su jurisdicción.

**Parágrafo 1.-** El valor del impuesto sobre las ventas generado por consumo de licores, cuyo consumo se realice en otro departamento, será girado directamente por la Licorera del Departamento de Bolívar, al Servicio Seccional de Salud del Departamento consumidor.

**Parágrafo 2.-** La Licorera del Departamento de Bolívar realizará los giros correspondientes a los dos (2) meses inmediatamente anteriores, a los Servicios Seccionales de Salud o quienes hagan sus veces, dentro de los diez (10) primeros días de cada bimestre.

## CAPITULO 6

### DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

#### ARTICULO 131. - DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS

Para los efectos del presente estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

#### ARTICULO 132.- PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS.

El período gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y para el impuesto de licores, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior el Departamento podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

**Parágrafo:** Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTICULO 133.- Prohibición.** Se prohíbe al Departamento, al Distrito, Municipios, Areas Metropolitanas, Territorios Indígenas, Regiones, Provincias y cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la ley 223 de 1995, gravar la producción, importación, y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata el presente capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas, o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 134.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS**

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Departamento dentro del mes siguiente a la vigencia de la Ley 223 de 1995 o del inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
4. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**Parágrafo:** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

**ARTICULO 135.- PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL**

Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este capítulo.

Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el Municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

#### **ARTICULO 136.- RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO**

Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata el presente capítulo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

**ARTICULO 137.- Administración y control.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos de que trata este capítulo es de competencia del Departamento, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión, y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el estatuto tributario se aplicarán en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este capítulo.

**ARTICULO 138.- Aprehensiones y decomisos.** El Departamento podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de que trata este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

**ARTICULO 139.- Saneamiento aduanero, destino de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono.** El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando el Departamento enajene los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo o participación porcentual (en el caso de los licores nacionales, sometidos al régimen del monopolio) correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. El Departamento tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro

del comercio formal. Las enajenaciones de las mercancías sólo podrán hacerse a favor de los productores, importadores, y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece al Departamento.

**Parágrafo.** El departamento girara los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendarios siguientes a la enajenación.

## CAPITULO 7.

**DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO DE AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERETIVOS, SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

**ARTICULO 140.- Exclusión de la base gravable.** El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.

**ARTICULO 141.- Definición de importador para efectos del impuesto al consumo.** Para los efectos de los capítulos VII, VIII, IX, Y X de la ley 223 de 1995, se entiende por importador, quien ingrese al territorio nacional procedente del exterior los productos de que tratan tales capítulos.

**ARTICULO 142.- Distribución de los recaudos del fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.** Los dineros recaudados por concepto de los impuestos al consumo de que trata este capítulo depositados en el Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros se distribuirán y girarán dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, al Departamento en lo que a este corresponda, en proporción al consumo. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante el Departamento. Para tal efecto el Secretario de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendarios de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

## CAPITULO 8.

### OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO.

**ARTICULO: 143.- Procedimiento y competencia para la determinación oficial de los impuestos al consumo generados en la importación y en la introducción de productos a zonas de régimen aduanero especial cuando se presentan inconsistencia.** Cuando se presenten inconsistencias entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación y los recibos de pagos del impuesto al consumo, de una parte, y las relaciones enviadas por el Secretario de Hacienda, de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del Departamento, la distribución y giro de los recaudos efectuados sobre las sumas efectivamente recibidas por el fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por el Departamento.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

#### **Declaración ante los Departamentos y el Distrito Capital,**

**a) Inconsistencias que afectan a varios Departamentos.** Cuando el valor del impuesto declarado y consignado al fondo cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrado por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado al Departamento y solicitado por este al fondo cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde al Departamento, de acuerdo con la información que reposa en el fondo cuenta, siempre y cuando el Departamento tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado de tal forma que la competencia comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del fondo cuenta consolidará la información que reposa en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos al Departamento, el cual adelantará la investigación, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del fondo cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponde;

**b) Inconsistencia que afectan a una sola entidad territorial;** Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto al administrador del fondo cuenta como el departamento aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente al Departamento.

**c) Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el fondo cuenta.** Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante el Departamento no corresponden a declaraciones declaradas y pagadas ante el fondo cuenta, el administrador del mismo así lo informará y certificará al Departamento y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para determinación oficial imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores corresponde al Departamento.

**d) Evasión o fraude de las rentas, detectadas por el fondo cuenta.** Cuando con base en la información que posea en fondo cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el administrador del fondo cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos al departamento, el cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrán las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde al Departamento siempre y cuando este haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el fondo cuenta durante el respectivo período y cobijará todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del fondo cuenta, para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

**Parágrafo:** Para efecto de los trámites ulteriores correspondientes en todos los casos de que trata este capítulo, el departamento remitirá al fondo cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables del impuesto al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

**ARTICULO 144.- Relación de declaraciones.** Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la ley 223 de 1995 debe enviar el Secretario de Hacienda se diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo – Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a) Entidad territorial de Bolívar
- b) Período a que corresponde la información
- c) Clase de impuesto
- d) Nombre, razón social y Nit. de los declarantes
- e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables
- f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial
- g) Firma del Secretario de Hacienda

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el jefe del área de rentas, o su delegado.

**Parágrafo.** Para efectos del giro del impuesto correspondiente, el Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo – Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se la deben consignar los recursos.

**ARTICULO 145.- Pago del Impuesto al Fondo Cuenta de Productos Extranjeros.** En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a Zonas de Régimen Aduanero Especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos y similares; y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo – Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo – Cuenta, utilizando los formularios que para efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el Departamento, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará ante el Departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

**Parágrafo 1.** Extemporaneidad en la declaración ante el Fondo Cuenta de Productos Extranjeros. Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo – Cuenta, cuando las mismas se presentan vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

**Parágrafo 2.** - Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 1640 del 10 de septiembre de 1996, evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

**ARTICULO 146.- Base gravable de productos extranjeros.** En relación con los impuestos al consumo de:

- a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;
- b) Licores, vinos, aperitivos y similares, salvo los de graduación alcoholimétrica de más de 20 grados y hasta 35 grados, y
- c) Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valorización aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio respectiva del mercado virgen en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a) El 1º. de febrero y el 30 de abril
- b) El 1º. de mayo y el 31 de julio
- c) El 1º. de agosto y el 31 de octubre y
- d) El 1º. de noviembre y el 31 de enero.

**ARTICULO 147.- Corrección de inconsistencias.** Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo – Cuenta diferentes a las señaladas en el artículo 8 del decreto 1640 del 10 de septiembre de 1996, serán de conocimiento del Departamento del impuesto que corresponda a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo –Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a ordenes del Fondo – Cuenta para su reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

**ARTICULO 148.- Obligación de suministrar información.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del estatuto tributario, las autoridades tributarias departamental suministrarán al Fondo –Cuenta y a los Jefes de Impuestos y Rentas Departamentales y del Distrito Capital de Santa fe de

Bogotá, o quienes hagan sus veces, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de productos gravados con impuestos al consumo y de ventas.

**ARTICULO 149.- Definición de la base gravable de productos nacionales.** En relación con los impuestos al consumo de:

- a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas,
- b) Licores, Vinos, aperitivos, y similares, salvo los de graduación alcoholimétrica de más de 20 grados y hasta 35 grados.
- c) Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde esté situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: El precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, debe ser único para la capital del Departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando éstos formen parte del precio total de facturación.

**Parágrafo.** Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

**ARTICULO 150.- Precio promedio al detal.** Para la determinación de la base gravable de los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20 y hasta 35 grados a que se refiere el inciso final del artículo 205 de la ley 223 de 1995, se tomará con los precios que el DANE establezca semestralmente, en las primeras quincenas de junio y de diciembre de cada año, el precio promedio de venta al detal de los siguientes tipos de productos:

- a) Aguardientes anisados, y
- b) Otros licores.

**ARTICULO 151.- Promedio de impuesto mínimo a pagar por productos nacionales de graduación alcoholimétrica superior a 35°.** El promedio de impuesto mínimo a pagar por productos nacionales de graduación alcoholimétrica superior a 35°. a que se refiere el artículo 257 de la Ley 223 de 1995, será el que certifique la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público .

**ARTICULO 152.- Promedios de impuestos de productos nacionales.** Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que trata la ley 223 de 1995, en sus artículos 189, parágrafo 2, en el parágrafo del artículo 205 y en el parágrafo del artículo 210, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1°- Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:

- a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales.
- b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
- c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

2°. Para licores, vinos, aperitivos y similares, certificará el promedio ponderado de impuestos correspondientes a los productos de acuerdo con los siguientes rangos de graduación alcoholimétrica:

- a) De 2.5°. Hasta 15°.
- b) De más de 15 y hasta 20; y
- c) De más de 35.

3°. Para cigarrillos y tabaco elaborado, certificará:

- a) Promedio ponderado de impuesto correspondiente a cigarrillo de producción nacional; y
- b) Promedio ponderado de impuesto correspondiente a tabaco elaborado de producción nacional.

**Parágrafo:** La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emita la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte días de junio, regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte días de diciembre, regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

**ARTICULO 153.- Información para establecer los promedios.** Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Departamental remitirán a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince (15) días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine.

**ARTICULO 154.-Declaraciones de impuestos al consumo.** Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo.

1. Declaración al Fondo – Cuenta de impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo – Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo – Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.

2. Declaración ante los Departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.
3. Según el caso sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

- a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
- b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

**ARTICULO 155.- Utilización de formularios.** Las declaraciones ante las entidades territoriales deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formularios separados de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registros deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del estatuto tributario; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

**ARTICULO 156.- Lugares y plazos para la presentación.** Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuesto de registro, ante el Departamento, se presentarán en los lugares que señalen las Secretarías de Hacienda Departamentales, dentro de las oportunidades y plazos previstos en los artículos 191, 213 y 233 de la ley 223 de 1995.

**ARTICULO 157.- Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.** La declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, de producción nacional, deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable .
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
  - ◆ Discriminación del producto
  - ◆ Unidad de medida
  - ◆ Grado alcoholimétrico
  - ◆ Precio de venta al detallista o al detal, según el caso
  - ◆ Cantidad del producto.

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. EL valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

**ARTICULO 158.- Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.** Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos
  - ◆ Clase y marca del producto
  - ◆ Unidad de medida
  - ◆ Precio de venta al detallista
  - ◆ Costo de los envases o empaques
  - ◆ Cantidad del producto.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajo y mezclas, de otra.
4. La liquidación de las sanciones
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello
6. La discriminación del valor correspondiente a las Direcciones o Fondos de Salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

**ARTICULO 159.- Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.** La declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos;
  - ◆ Clase y marca del producto
  - ◆ Unidad de medida
  - ◆ Precio de venta al detallista
  - ◆ Cantidad del producto

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
4. La liquidación de las sanciones
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

**ARTICULO 160.- Contenido común a las declaraciones de impuestos al consumo de productos extranjeros.** La declaración de productos extranjeros ante el Fondo – Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante estas entidad territorial incluirá, además la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo – Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo – Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

**ARTICULO 161.- Reenvíos.** Para los efectos de los artículos anteriores, entendiéndose por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial (Departamento o Distrito Capital) a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

**ARTICULO 162.- Reenvíos de productos nacionales.** Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los Departamentos y el Distrito Capital, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

**ARTICULO 163.- Reenvíos de productos extranjeros.** En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, el Secretario de Hacienda Departamental remitirá, junto con la información de que trata el artículo 5 del decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo – Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

**ARTICULO 164.- Corrección de las declaraciones.** Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuestos de registro podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

**ARTICULO 165.- Declaraciones que se tienen por no presentadas.** Las declaraciones tributarias de que trata el presente capítulo se tendrán por no presentadas en los mismos casos previstos en el estatuto tributario nacional.

ARTICULO 166.- Intercambio de información. Para efectos de la liquidación y control de los impuestos al consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la entidad que haga sus veces, la Secretaría de Hacienda Departamental y el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá y el Fondo Cuenta de impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, podrán intercambiar información sobre contribuyentes.

ARTICULO 167.- Pago del impuesto al consumo de productos nacionales. Los responsables pagarán el impuesto correspondiente al período gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras debidamente autorizadas por la entidad territorial. En este último evento, previo el convenio respectivo, el departamento. Señalará los bancos y demás instituciones financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, sanciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la entidad territorial las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.
- g) Estampar en las declaraciones y recibos de pagos recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.
- h) Las demás que establezca la entidad territorial.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre que el pago ya se efectuó.

ARTICULO 168.- Fijación de precios de venta al detallista. Salvo para los licores, vinos, aperitivos y similares de graduación alcoholométrica de más de 20° y hasta 35°, los fabricantes nacionales de productos gravados con el impuesto al consumo fijarán los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en esta ordenanza y lo informarán por escrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan la autoridad tributarias territorial y deberá contener:

**A. PARA LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES**

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto
4. Grado alcoholimétrico
5. Presentación del producto (botella, barril, etc.)
6. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.)

**B PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEXCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.**

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y marca o nombre del producto
4. Presentación del producto (botella, barril, etc)
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.)

**B. PARA CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y marca o nombre del producto
4. Presentación del producto. (Cajetilla de 10 a 20 cigarrillos; libra etc).

**ARTICULO 169.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES**

El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el literal a). del artículo 215 de la ley 223 de 1995, deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal
4. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales
5. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución
6. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye
7. Dirección y ubicación de las bodegas que posee

La autoridad tributaria del Departamento podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

**Parágrafo.-** El registro en la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera obligación alguna para éstos.

#### **ARTICULO 170 .- SISTEMA CONTABLE**

En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1.995, los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas -PUC- discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a esta entidad territorial.

#### **ARTICULO 171. - FACTURACIÓN**

Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el estatuto tributario, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del Departamento.

#### **ARTICULO 172. - FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA**

Salvo para licores de más de 20° y hasta 35°, los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista. Estos deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el Departamento y contiene los siguientes requisitos:

##### **PARA LICORES VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES.**

- a. Nombre o razón social del responsable
- b. Fecha a partir de la cual rigen los precios
- c. Tipo y nombre o marca del producto. ( eje: Licor, Ron Añejo Cacique; Vino, Oporto San Jerónimo.
- d. Grado alcoholimétrico
- e. Contenido en centímetros cúbicos

##### **PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS.**

- a. Nombre o razón social del responsable
- b. Fecha a partir de la cual rigen los precios
- c. Tipo y nombre o marca del producto ( eje: Cerveza Ancla; Sifón; Refajo etc.).
- d. Presentación del producto (botella, lata, barril, etc.)
- e. Contenido en centímetros cúbicos

## PARA CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

- a. Nombre o razón social del responsable
- b. Fecha a partir de la cual rigen los precios
- c. Tipo y nombre o marca del producto ( eje: Cigarrillo Royal con filtro; Cigarrillo Derby Rojo: Picadura Alfa, etc.).
- d. Presentación del producto ( eje: Cajetilla de 10-20 cigarrillos; Libra, Kilo, etc.).

## SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO.

**ARTICULO 173.- Definición.** El sistema único nacional de transporte a que se refiere la presente Ordenanza, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

**ARTICULO 174.- Autorización para el Transporte de mercancías Gravadas.** Ningún productor o transportador podrá movilizar mercancía gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre Departamentos o entre éstos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El Departamento podrá establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

**ARTICULO 175.- Tornaguía.** Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 176.- Funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías.** El funcionario competente para expedir o legalizar tornaguías en el departamento será el jefe del área de Rentas, de esta entidad territorial, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

**ARTICULO 177.- Término para iniciar la movilización de las mercancías amparadas por Tornaguías.** Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a mas tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

**ARTICULO 178.- Contenido de la Tornaguía.** La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- ◆ Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías
- ◆ Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía
- ◆ Clase de tornaguía
- ◆ Ciudad y fecha de expedición
- ◆ Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías
- ◆ Lugar de destino de las mercancías
- ◆ Fecha límite de legalización.

Los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio del Departamento, serán los que diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Parágrafo.** Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos grabados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

**ARTICULO 179.- Codificación de las Tornaguías.** El Departamento al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

3. Nombre del Departamento o Distrito Capital, según el caso.
4. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

**Parágrafo:** Para los efectos del presente artículo, el Departamento, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

**ARTICULO 180.- Clase de Tornaguías** Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancía gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre

entidades territoriales que son activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

**ARTICULO 181.- Legalización de las tornaguías.** Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

**ARTICULO 182.- Termino para la legalización.** Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al jefe de rentas o de impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

**Parágrafo.** Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

**ARTICULO. 183.- Contenido del acto de legalización.** El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente
- Clase de tornaguía
- Ciudad y fecha de legalización
- Numero de la tornaguía.

**ARTICULO 184.- Codificación del acto de legalización.** El Departamento al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

- 1- Nombre del Departamento o Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 3071 del 23 diciembre de 1997.
- 2- Numero consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

**Parágrafo.** Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

**ARTICULO 185.- Forma física de la tornaguía y su legalización.** La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rotulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades publicas o privadas.

**Parágrafo.** Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el de presente articulo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad publica o privada respectiva.

**ARTICULO 186.- Documentos sobre las cuales se puede autorizar tornaguías.** Los funcionarios competentes del Departamento podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparan el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en transito hacia otro país y de aquello que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

**ARTICULO 187.- Contenido de las facturas o relaciones de productos gravados.** Las facturas o relaciones de productos gravados con impuesto al consumo, que sean objeto de tornaguías, además de los requisitos establecidos por el estatuto tributario nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento, Municipio y dirección de la fabrica, planta o bodegas desde la cual se hace el despacho de los productos;
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;
- c) Departamento, Municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;
- d) Descripción específica de las mercancías;
- e) Medio de transporte;
- f) Nombre e identificación del transportador;
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguías;
- h) Espacio para la tornaguía;
- i) Espacio para la legalización.

**ARTICULO 188.- Apoyo a la función fiscalizadora.** Cuando el Departamento esté interconectado a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7, del decreto reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios del Departamento competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas del Departamento. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

**ARTICULO 189.- Liquidación y recaudo de los impuestos al consumo generados por los productos de las licorerías oficiales.** Para efectos de lo previsto en el artículo 213 de la ley 223 de 1995, la Industria Licorera de Bolívar o su concesionario si lo hubiere, facturará, liquidará y recaudará, al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para otros Departamentos, el valor del impuesto al consumo o de la participación porcentual, según el caso. Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental podrá poner en cabeza de los distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda las obligaciones de declarar y pagar ante el Departamento.

Los valores recaudados serán declarados y pagados por la empresa responsable al Departamento de destino, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada período gravable.

## **CAPITULO 9.**

### **IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS**

#### **ARTICULO 190 .- PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL DEPARTAMENTO**

Es propiedad exclusiva del Departamento de Bolívar, el impuesto del dos por ciento (2%) sobre los premios de loterías, establecido por el artículo 2° de la Ley 143 de 1.938 y artículo 5o. de la Ley 4 de 1963.

#### **ARTICULO 191 .- HECHO GENERADOR**

Es el pago del premio obtenido en el sorteo efectuado por la lotería.

#### **ARTICULO 192 .- CAUSACION DEL IMPUESTO**

El impuesto se causa en el momento de la entrega del premio.

#### **ARTICULO 193 .- SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo del impuesto es el beneficiario del premio o premios de lotería.

#### **ARTICULO 194 .- BASE GRAVABLE**

El valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.

#### **ARTICULO 195 .- TARIFA**

La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del quince por ciento (15%) sobre el valor nominal del premio.

#### **ARTICULO 196.- RESPONSABLES DEL RECAUDO**

En el Departamento de Bolívar es responsable directo en calidad de agente retenedor, la empresa denominada Lotería de Bolívar y en consecuencia debe efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente.

#### **ARTICULO 197.- VALOR MÍNIMO DESTINADO AL PAGO DE PREMIOS**

Señalase el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como mínimo que deberá destinarse al pago de premios.

## **CAPITULO 10.**

### **IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA FORÁNEAS**

**ARTICULO 198.- LOTERÍAS FORÁNEAS.** Es libre en todo el territorio del Departamento de Bolívar la circulación y venta de loterías foráneas o de otros Departamentos.

#### **ARTICULO 199.- CAUSACION DEL IMPUESTO**

El impuesto sobre la venta de loterías se causa en el momento en que se expenden o venden al público los billetes de loterías foráneas.

#### **ARTICULO 200.- HECHO GENERADOR**

El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de Bolívar

#### **ARTICULO 201.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías foráneas, la entidad creadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento de Bolívar

#### **ARTICULO 202.- BASE GRAVABLE**

El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento.

**Parágrafo .-** Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuéstales y contables previstos en la ley, el que fije la respectiva Lotería, teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

#### **ARTICULO 203.- TARIFA**

La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes enajenados.

#### **ARTICULO 204.- LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley 133 de 1.936, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos

El impuesto será cancelado por el agente o distribuidor directamente a la Lotería de Bolívar y este valor le será abonado en cuenta por la lotería de origen, previa presentación del correspondiente comprobante de pago.

**ARTICULO 205.- MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN**

Mensualmente la Lotería de Bolívar, remitirá a las loterías o beneficencias de los respectivos departamentos de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores.

## **CAPITULO 11.**

### **IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE CONCURSOS DEPORTIVOS Y SIMILARES**

#### **ARTICULO 206. - HECHO GENERADOR**

Lo constituye la celebración de concursos de apuestas deportivos y similares en el Departamento de Bolívar

#### **ARTICULO 207. - SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

#### **ARTICULO 208.- BASE GRAVABLE**

La base gravable está constituida así:

1. En los formularios sellados o utilizados en apuestas, por cada uno de los formularios.
2. En los recaudos y venta de formularios en blanco, por el total de los recaudos brutos realizados en cada concurso por concepto de apuestas y venta de formularios en blanco.
3. En los premios, por el valor del premio pagado.

#### **ARTICULO 209.- TARIFA**

Los tarifas sobre formularios, recaudos brutos y premios de los concursos de apuestas sobre eventos deportivos y similares, son:

1. Un peso con cincuenta centavos (\$1,50), por cada formulario sellado o utilizado.
2. Veinte por ciento (20%) de los recaudos brutos realizados con ocasión de cada concurso por concepto de apuestas y por venta de formularios en blanco.
3. Veinte por ciento (20%) para los premios que no pasen de cincuenta mil pesos (\$50.000.00).
4. Veinticinco por ciento (25%) sobre la parte de los premios que exceda de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) sin pasar de doscientos mil (\$200.000.00).
5. Treinta por ciento (30%) sobre la parte de los premios que exceda de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

#### **ARTICULO 210.- RESPONSABLES DEL IMPUESTO**

Son responsables del recaudo del impuesto a que se refieren los numerales del artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que realizan el concurso.

**ARTICULO 211.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE CONCURSOS DEPORTIVOS Y SIMILARES.**

Son obligaciones de los responsables de los impuestos de que trata este capítulo:

1. Registrarse en la Cámara de Comercio,
2. Prestar garantía de cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato le imponga a la empresa.
3. Recaudar o retener, según el caso, el valor de los impuestos al momento de sellar los formularios, pagar los premios o vender los formularios en blanco.
4. Consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del concurso, a órdenes de la Beneficencia del Departamento o quien haga sus veces, el valor de los impuestos recaudados o retenidos, (formularios y premios) así como el valor del impuesto del cual es directamente responsable (recaudos brutos por apuestas).
5. Consignar a órdenes de la Beneficencia de la Sección del Departamento (o quien haga sus veces) en donde se hubieren sellado los respectivos formularios ganadores, el valor de los premios no cobrados dentro de los veinte (20) días siguientes a la realización del concurso.
6. Remitir informe a la Secretaría de Hacienda del Departamento y servicios seccionales de salud, sobre el número de formularios sellados y vendidos en blanco, las sumas recaudadas y los premios ganados en la respectiva jurisdicción.

**Parágrafo.-** El incumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata este código.

## **CAPITULO 12.**

### **IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

#### **ARTICULO 212.- HECHO GENERADOR**

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovino, equino) en jurisdicción del Departamento de Bolívar.

#### **ARTICULO 213 .- CAUSACION**

El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

#### **ARTICULO 214 .- SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

#### **ARTICULO 215 .- BASE GRAVABLE**

La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique.

#### **ARTICULO 216 .- TARIFA**

A partir de cada vigencia fiscal la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor se fija en la suma equivalente a un salario (1) mínimo diario legales por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar, más el veinte por ciento (20%), adicional al valor aquí indicado.

#### **ARTICULO 217.- RESPONSABLES DEL RECAUDO**

El impuesto al degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la Tesorería Departamental, en la ciudad capital; en los demás Municipios, a través de la entidad recaudadora que determine la Secretaría de Hacienda Departamental mediante resolución o se puede convenir con los Municipios, a través de las Tesorerías Municipales.

#### **ARTICULO 218.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO**

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

#### **ARTICULO 219.- REQUISITOS PARA SACRIFICIO**

El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud Pública
2. Licencia de la Alcaldía

3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

#### **ARTICULO 220.- GUÍA DE DEGÜELLO**

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado mayor.

#### **ARTICULO 221 .- VIGENCIA DE LA GUÍA**

La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

#### **ARTICULO 222 .- RELACIÓN**

En aquellos Municipios en donde no exista Recaudador de Impuestos Departamentales, los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, debiendo esa entidad remitirlas posteriormente con el impuesto a la Tesorería Departamental.

Parágrafo: El Gobernador del Departamento podrá celebrar con las Alcaldías Municipales los acuerdos que estime convenientes para el recaudo de este tributo.

#### **ARTICULO 223.- PROHIBICIÓN**

Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento.

## CAPITULO 13.

### IMPUESTO A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

**ARTICULO 224.- Adopción.** Ratificase la Ordenanza No 01 de enero 15 de 1999 sobre la adopción de la sobretasa a la gasolina Motor y al ACPM.

**ARTICULO 225.- Hecho Generador.** Está constituido por el consumo de la gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada Municipio, Distrito y Departamento. Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina extra motor y corriente o de ACPM.

**ARTICULO 226.- Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al dental, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 227.- Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 228.- Base Gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 229.- Tarifa departamental.** Fijase la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en esta jurisdicción, el cinco por ciento (5%).

**ARTICULO 230.- Declaración y pago.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir

el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**Parágrafo 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) días calendarios del mes siguiente al de la causación.

**Parágrafo 2.** Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTICULO 231.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM.** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**Parágrafo.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no hará lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 232.- Características de la sobretasa.** Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los Municipios, Distritos y Departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y solo podrá ser destinada a los fines que regulan la materia.

**Parágrafo.** El Departamento podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la presente ley y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

**ARTICULO 233.- Administración y control.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de los Municipios, Distritos y el Departamento de Bolívar, a través de los funcionarios u organismos se designe para el efecto. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto tributario nacional.

**Parágrafo.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 234.- Factoring y titularización.** El Departamento podrá desarrollar operaciones de Factoring, es decir, de venta con descuento de la cartera en firme y vencida y de titularización de la cartera, a entidades financieras vigiladas por la superintendencia bancaria en las mismas condiciones económicas, jurídicas y financieras que operen en el mercado para las personas de derecho privado. La contratación se hará de acuerdo con la ley 80 de 1993 y su destino será exclusivamente al saneamiento fiscal del Departamento.

**ARTICULO 235.- Responsabilidad de los transportadores y expendedores al detal.**  
Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

**ARTICULOS 236.- Declaración y pago.** Los responsables pagarán el valor de las sobretasas al ACPM, y a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada periodo gravable, en el momento de presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Departamento de Bolívar.

**Parágrafo.** El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte de distribuidor minorista, o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de las ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no exime al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

**ARTICULO 237.- Giro de los recaudos por parte de las entidades financieras autorizadas.**

Las entidades financieras autorizadas para recaudar de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán al Departamento, el monto de los recaudos que corresponda, a mas tardar el quinto (5°) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Departamento de Bolívar, informará a la o las entidades financieras con las cuales haya suscrito convenio para recepcionar las declaraciones y recaudar la sobretasa, el numero de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

El valor del recaudo a nombre del fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina, deberá ser consignado en las cuentas que para el efecto informe el ministerio de transporte.

El valor del recaudo a favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, deberá ser consignado en la cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional que informe la Dirección General de Apoyo Fiscal.

**ARTICULO 238.- Intereses moratorios.** El incumplimiento en el pago de las sobretasas por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el estatuto tributario.

**ARTICULO 239.-Responsabilidad penal.** Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el funcionario competente del área de cobranza de la Secretaría de Hacienda, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentara la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

**ARTICULO 240.-** Para efectos de la presentación de las declaraciones y pagos de las sobretasas a la gasolina motor y ACPM, estas se harán en los formularios diseñados por la dirección general de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad y cumplimiento con la Resolución No. 181 del 1°. De febrero de 2000.

#### **ARTICULO 245.- PRESUPUESTO DE LA OBRA**

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

#### **ARTICULO 246.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS**

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y, si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

#### **ARTICULO 247.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA**

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

#### **ARTICULO 248.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN**

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

#### **ARTICULO 249.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

#### **ARTICULO 250.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN**

En las obras que ejecute el Departamento o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la contribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

#### **ARTICULO 251.- ZONAS DE INFLUENCIA**

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de Valorización, la Junta de previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio de la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

**Parágrafo 1.-** Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este artículo, el territorio territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico

# OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

## CAPITULO 14.

### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

#### ARTICULO 241. - HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces que se benefician por la ejecución de obras de interés público realizado por el Departamento o cualquier otra entidad delegada por el mismo.

#### ARTICULO 242. - OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos.

#### ARTICULO 243.- BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**Parágrafo.-** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

#### ARTICULO 244 .- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACIÓN

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la autoridad competente del Departamento que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**Parágrafo.-** El Gobierno Departamental designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Departamento.

**Parágrafo 2.-** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

#### **ARTICULO 252.- AMPLIACIÓN DE ZONAS**

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

#### **ARTICULO 253.- EXENCIONES.**

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986.

#### **ARTICULO 254.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN**

Expedida una resolución que contenga las contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

#### **ARTICULO 255.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES**

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

#### **ARTICULO 256.- AVISO A LAS TESORERÍAS**

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las comunicará a las Tesorerías del Departamento y Municipios, y los tesoreros no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a los correspondientes Tesoreros Departamentales.

#### **ARTICULO 257.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN**

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

#### **ARTICULO 258.- PAGO SOLIDARIO**

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada por el nudo propietario o por el propietario fiduciario.

#### **ARTICULO 259.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN**

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**Parágrafo.-** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

#### **ARTICULO 260.- PAGO ANTICIPADO**

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

#### **ARTICULO 261.- MORA EN EL PAGO**

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

**Parágrafo:** Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos. (\$5.000.00).

#### **ARTICULO 262.- TITULO EJECUTIVO**

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 263.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, procede el recurso de reconsideración ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 264.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

## CAPITULO 15.

### ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

#### 1. "ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS"

**ARTICULO 265.- RATIFICACION.** Ratificase la Ordenanza No 12 de fecha Abril 29 de 1997 donde se Autoriza al Gobernador del Departamento de Bolívar para que en el término de tres (3) meses emita una estampilla; denominada Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", cuyo producido sea destinado para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios que requieran la infraestructura de la Universidad de Cartagena.

El 15% del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad de Cartagena.

Del total recaudado, la Universidad de Cartagena destinará un veinte por ciento (20%) para adelantar los aportes de contrapartidas que deben cumplir la atención de la seguridad social de sus empleados.

**Parágrafo:** El 10% del recaudo de la estampilla cuya creación se destinará a los objetivos señalados en el inciso primero del presente artículo, para las seccionales del El Carmen de Bolívar y Magangué, por partes iguales.

**ARTICULO 266.- EMISION.** La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.000.00) en valor constante.

**ARTICULO 267.- AUTORIZACION.** Autorizase al gobernador del Departamento de Bolívar para que determine por decreto las características y tarifas y denominaciones de dicha estampilla, la cual se aplicará obligatoriamente a las siguientes actividades y operaciones que se deben realizar en el Departamento de Bolívar y en los Municipios del mismo así:

- a) Toda clase de contratos
- b) Certificados:  
Certificaciones y paz y salvo de la tesorería y Contraloría Departamental
- c) Autenticaciones de firmas de los notarios
- d) Solicitudes: Memoriales dirigidos al Gobernador, solicitando carta de naturaleza Colombiana; solicitud de publicaciones en la gaceta Departamental. Solicitudes de expedición de personería jurídica.
- e) Actos y Registro: Cada inscripción de establecimiento docente ante la Secretaría de Educación.
- f) Actos: Relativos a Transporte Tránsito.

- 1.) En la expedición de matrículas cancelación de ella, cambio de servicio, cambio de motor o color, traspaso o transformaciones chequeo y tránsito libre de vehículos automotores incluida motocicleta con motor de mas de 125 CC de cilindrada deberá adherirse a los documentos.
- 2.) Por la expedición e pases de chofer
- 3.) Por la expedición de duplicados de matrículas autorización de cambio de servicio, motor, color, traspaso o transformación.
- 4.) Por cada duplicado de constancia de matrícula, pases de chofer o de cualquier otro documento que corresponde expedir a la dirección Departamental de Transporte y las inscripciones.
- 5.) Por cada certificado de paz y salvo o de propiedad de un vehículo o por cada acto de revalúo permiso de traslado de vehículos a otro Departamento, cambio de registro de matrícula, permisos provisionales de chofer, copia de providencias dictadas por la dirección o juzgado de tránsito.
- 6.) Por cada permiso de demarcación de zonas de cargue y descargue.
- 7.) Por la autorización de cupos para vehículos de servicio público
- 8.) Por cada autorización de reemplazo de buses.

**ARTICULO 268.- AUTORIZACION AL DISTRITO Y MUNICIPIOS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley 334 de 1996, autorizase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos de los Municipios que integran el Departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", cuya emisión se autoriza mediante esta Ordenanza con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

**ARTICULO 269.- USO DE LA ESTAMPILLA.** La obligación de adherir y anular la estampilla en referencia y/o los nuevos mecanismos tecnológico de recaudo, que se implanten, queda a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos.

**ARTICULO 270.- DESTINACION.** El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetivos establecidos en el artículo 1° de la Ordenanza No.12.

**Parágrafo:** La tarifa contemplada en esta ordenanza será del 1% valor del hecho sujeto al gravamen.

**ARTICULO 271.-** El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza, estará a cargo de la Contraloría General de la República y la Contraloría Departamental.

**Parágrafo 1.** Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, serán gravados con el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos".

**Parágrafo 2.** El traslado de los recursos de la Universidad de Cartagena por parte de las entidades recaudadoras se hará bimensualmente.

**ARTICULO 272.- CUENTA ESPECIAL.** El producido de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, será consignado en una cuenta especial denominada “Fondo Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”. Esta cuenta será manejada por la Tesorería General del Departamento.

**ARTICULO 273.- GASTO DE EMISION.** La erogación que demande la emisión de las estampillas se hará con cargo al rubro de Estampillas, Patentes y Recibos Oficiales de la Secretaría de Hacienda del Presupuesto Departamental por el primer año, vencido este término estará a cargo de la Universidad de Cartagena dicha erogación por lo que queda autorizado el Gobernador del Departamento en la presente Ordenanza.

**ARTICULO 274.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS.** Los dineros recaudados y entregados a la Universidad en cumplimiento de esta Ordenanza, son independientes de las transferencias para funcionamiento que por ley u ordenanza deba realizar el Departamento de Bolívar a la Universidad de Cartagena.

**ARTICULO 275.- MANEJO DE LOS FONDOS.** De conformidad con el artículo 8° de la Ley 334 de 1996, créase una junta especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas maneras de recaudos y empleos de ella

Esta junta estará integrada:

- a) Por el Gobernador del Departamento de Bolívar o su delegado quien será su presidente.
- b) Por un representante del Presidente de la República
- c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena
- d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno.
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.

## 2. “ESTAMPILLA PRO DESARROLLO”

**ARTICULO 276.- RATIFICACION.** Ratifíquese la ordenanza No 08 del 27 de abril de 1999,

**ARTICULO 277.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA No. 06 DE 1992 Y 12 DE 1987.** Modificase el artículo primero de la Ordenanza 06 de 1992, modificatoria, a su vez, de la Ordenanza No 12 de 1987, el cual quedará así:

Será de obligatorio cumplimiento la adhesión d estampillas Pro-desarrollo en todos los documentos o instrumentos en que consten la contratación de obras, adquisición de bienes o servicios a cualquier

persona natural o jurídica por el Departamento, como todas sus dependencias, entidades descentralizadas, y establecimiento público, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, incluida las de 2° orden y en las que el Departamento de Bolívar posea por lo menos el 1% de su capital o en que el Gobernador tenga representación legal, tales como Secretarías del Despacho, Fondos Rotatorios, Departamentos Administrativos, Industria Licorera, Electricadora de Bolívar, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Colegios y demás instituciones del orden departamental, así:

DENOMINACIÓN	TARIFAS
<b>A.</b>	
a.-1 Contratos y/o ordenes de trabajo sobre obras civiles, incluidos reajustes.	2.2%
a.-2 Contratos y/o servicios generales	2.2%
a.-3 Servicios Profesionales	2.2%
a.-4 Compra de artículos y materiales en general, excepto combustible	2.2%

**B**

En toda boleta de registro y anotación se adherirán estampillas y/o recibos oficiales de acuerdo con el avalúo de los bienes objeto del contrato y acto que lo causa.

**AVALUO BIEN**

0.....	5.000.000.....	3 x1.000
5.000.001.....	10.000.000.....	4 x 1.000
10.000.001.....	en adelanta.....	5 x 1.000

**ARTICULO 278.-MODIFICACION DE LA ORDENANZA No. 06 DE 1992.** Modificase el artículo segundo de la Ordenanza No 06 de 1992, modificatoria de la ordenanza No 12 de 1987, en el sentido de disponer del producto de la estampilla pro desarrollo, el cual se destinara así: El sesenta por ciento 60% para construcción de Infraestructura sanitaria en los municipios del departamento de Bolívar, el treinta por ciento (30) para construcción de infraestructura deportiva y el diez por ciento (10) para la construcción de infraestructura educativa.

**ARTICULO 279.- PORCENTAJE MÁXIMO DE EMISIÓN.** El porcentaje máximo de emisión no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental.

**ARTICULO 280.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO.** La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refiere los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios que intervengan en el acto.

**ARTICULO 281.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA No 05 DE 1988.** Modificase el literal b) del artículo primer de la ordenanza No. 05 de 1988 así:

- a) Cada memorial dirigido solicitando conceptos sobre carta de naturaleza Colombiana, debe llevar adherida Estampilla Pro-Electrificación
- b) Las solicitudes de expedición de personería jurídica, deben llevar adheridas estampillas Pro Electrificación Rural por valor del uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual vigente.

## 5. ACTO RELATIVO A TRANSPORTE Y TRANSITO

- a) En la expedición de matrícula, cancelación de ella, cambio de servicio, cambio de motor o color, traspaso, transformación chequeo y tránsito libre de vehículos automotores, incluida motocicleta con motor de mas de 125 cc de cilindraje, deberá adherirse a los documentos Estampillas Pro Electrificación rural por valor equivalente al tres por mil de su valor comercial según tabla, anual que expide el INTRA para la liquidación del impuesto de timbre nacional según lo establece la ley 14 de 1983 y la Ley 488 de 1998.
- b) Por la expedición de pases de chofer debe exigirse estampillas Pro Electrificación rural por valor equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual vigente.
- c) Por la expedición de duplicados de matrículas, autorizaciones de cambio de servicio, motor, color traspaso o transformación, debe exigirse estampillas por valor de uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual vigente.
- d) Por cada duplicado de constancia de matrícula, pase de chofer o de cualquier otro documento que corresponde expedir a la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito y en las diligencias de Inspección de Tránsito, deben exigirse estampillas por el equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual vigente.
- e) Por cada certificado de paz y salvo o de propiedad de un vehículo o por cada acto de revalúo permiso de traslado de vehículo a otros departamentos, cambio de registro de matrícula, permisos provisionales de chofer, copias de providencias dictadas por la Dirección o Juzgado del tránsito, deberá exigirse el equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual vigente.
- f) Por cada revisión de automóviles por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito y las Inspecciones de Tránsito, deberá exigirse estampillas por valor equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual vigente.
- g) Por cada diligencia y fianza para conductores debe exigirse estampillas por valor equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual vigente.

**ARTICULO 286.- DESTINACIÓN.** La totalidad del producido de la estampilla se destina a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

**ARTICULO 287.-ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO.** La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refiere los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios que intervengan en el acto.

#### 4. "ESTAMPILLA PRO CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO"

**ARTICULO 288.- VIGENCIA.** Continúa vigente en el Departamento de Bolívar la estampilla "Pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano" de conformidad con la Ordenanza 07 de noviembre 16 de 1988, en desarrollo de la ley 48 del 23 de septiembre de 1986.

**ARTICULO 289.- VALOR DE LA EMISION.** Le emisión de la estampilla a que se refiere la ordenanza anterior, será hasta por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000.000.00).

**ARTICULO 290.- USO DE LA ESTAMPILLA Y TARIFA.** Es obligatorio el uso de la estampilla en los actos, documentos, instrumentos y operaciones que se lleven a cabo en el departamento de bolívar, las cuales están enumeradas en la Ordenanza 07 de noviembre de 1988. La tarifa será del uno por ciento (1%) sobre el valor del documento o instrumento gravado.

**ARTICULO 291.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** EL producido de la estampilla a que se refiere este Tributo, será aplicado en su totalidad a la construcción, dotación y funcionamiento de los Centros Regionales de Bienestar del Anciano.

**Parágrafo 1.** La construcción de los Centros Regionales de Bienestar del Anciano deberán cumplir con los requisitos mínimos que para el efecto consagra el artículo 18 del Decreto 2011 de 1976, reglamentario de la ley 29 de 1975.

**Parágrafo 2.** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza se cobrará una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor de todos los documentos o instrumentos en que consten la construcción de obras, adquisición de bienes o servicios a cualquier persona natural o jurídica, prestación de servicios tanto por la administración central del Departamento, como todas sus dependencias entidades descentralizadas establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, y de sociedades de economía mixta en las que el Departamento de Bolívar, posea por lo menos el uno por ciento de su capital exceptuando únicamente de ello al Fondo Ganadero de Bolívar.

**ARTICULO 292.- CONTROL DE LOS RECURSOS.** El control de los recursos e inversión de los productos por la estampilla "Pro-Centros Regionales de Bienestar del anciano" será ejercido por la Contraloría Departamental de Bolívar.

**ARTICULO 293.- SERVICIOS.** En los Centros Regionales de Bienestar del Anciano se dispondrá de servicios mínimos, de terapias ocupacional y recreativa que permita la atención de aquellos ancianos indigentes que no pernecten necesariamente en los Centros, pero que reciban atención médica, alimentación, baños y vestidos, pudiendo ejercitar allí sus facultades recreativas en los campos de la pintura, artesanías, jardinerías, confecciones, agricultura, etc. Todo de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular establezca el Consejo Nacional de Protección al Anciano.

**Parágrafo.** La organización y funcionamiento de los Centros Regionales de Bienestar del Anciano, será determinado por el Gobernador del Departamento, preferiblemente con todos los asilos de beneficencia que funcionen en el Departamento de Bolívar y la ejecución de la inversión será vigilada por la Comisión del Plan de la Asamblea departamental.

**ARTICULO 294.- APORTES.** Los Centros Regionales de Bienestar del Anciano que operen en el Departamento de Bolívar, podrán para su construcción, dotación y funcionamiento, recibir aportes de entidades privadas, de la Nación y de los Municipios.

**Parágrafo:** Autorízase a los Municipios del Departamento de Bolívar para que determine el uso de la estampilla "PRO-CENTROS REGIONALES DE BIENESTAR DEL ANCIANO", en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 295.- DIFUSION.** El texto de la presente Ordenanza será puesto a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Salud Pública, para lo de su competencia.

**ARTICULO 296.- GASTO DE EMISION.** EL costo de la emisión de la estampilla "PRO-CENTROS REGIONALES DE BIENESTAR DEL ANCIANO", estará a cargo del Tesoro del Departamento, Secretaría de Hacienda, contratándose su edición con una empresa especializada en documentos de seguridad, bajo garantía.

## 5. "ESTAMPILLA PRO PRESTACIÓN SOCIAL"

**ARTICULO 297.- VIGENCIA.** Continúa vigente el cobro de la estampilla pro prestación social según Ordenanza No. 01 de 1970.

**ARTICULO 298.-MODIFICACION DE LA ORDENANZA No. 01 DE 1970.** Modifícase el artículo segundo de la Ordenanza No. 01 de 1970, el cual quedará así:

Del producido que se genere de la Estampilla Pro Prestación Social, se destinará el 70% para cubrir la seguridad social de los empleados de la administración departamental y el 30% restante se destinará a los programas que adelante la Oficina de la Misión Social.

## CAPITULO 17.

### CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS

**ARTICULO 300.- FONDO DE SEGURIDAD.** En virtud de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, crease el Fondo de seguridad con carácter de "Fondos cuenta" en el Departamento. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades de las regiones de seguridad y serán administrados por el Gobernador, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden pública que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

**ARTICULO 301.- VALOR DE LA CONTRIBUCION.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra publica para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho publico o celebre contratos de adición al valor de los mismos, deberán pagar a favor del Departamento, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, a excepción de los contratos de construcción de vías terciarias y los de adición a estos.

Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra publica no causara la contribución establecida en este capítulo.

**ARTICULO 302.- RECAUDO.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Departamento descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido, deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, la administración departamental..

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 303.- DESTINACION.** Los recursos que se recauden por este mismo concepto deberán invertirse por el Fondo-Cuenta territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

**ARTICULO 304.- VIGENCIA.** Este gravamen estará vigente de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 548 del 23 de diciembre de 1999.

**ARTICULO 305.- ADMINISTRACION.** La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de seguridad y convivencia ciudadana- Fonsecon-, estarán a cargo del Ministerio del Interior o quien éste delegue.

Además de lo establecido en el artículo 122 de la ley 418 de 1997, los recursos a que se refiere este artículo 121 de la misma ley deberán invertirse en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de la Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

El valor retenido en la entidad pública contratante deberá ser consignado directamente en la cuenta bancaria que señale el Ministerio del Interior como administrador del Fondo-Cuenta territorial en la institución que señale la institución territorial correspondiente, según el caso.

## CAPITULO 18.

### RECIBOS OFICIALES, TASA DE SISTEMATIZACION, VALORES DE CERTIFICACIONES, ESTAMPILLAS PARA AUTENTICAR Y VALOR DE FORMULARIOS.

**ARTICULO 306.- Recibos Oficiales.** Cóbrese por la expedición de cada recibo oficial la suma de quinientos pesos (\$500), La administración departamental podrá reajustar este valor anualmente de acuerdo al índice de inflación certificado o establecido por el DANE.

**ARTICULO 307.-Tasa de Sistematización.** Ratificase la Ordenanza No 02 del 5 de noviembre de 1992.

**ARTICULO 308.-** El valor de la tasa de sistematización se cobrará por la suma de \$ 2.750, La administración departamental deberá reajustar este valor anualmente de acuerdo al índice de inflación certificado o establecido por el DANE.

**Parágrafo 1..** Cuando un acto implique la expedición de varios recibos oficiales solo se aplicará la tasa de sistematización una sola vez.

**Parágrafo 2.** El producto de este gravamen será utilizado en la adecuación, dotación y mantenimiento de los equipos de computación.

**ARTICULO 309.- Valores de las Certificaciones.** La expedición de toda certificación que realicen las distintas dependencias de la Gobernación de Bolívar, será de dos mil pesos (\$2.000), La administración departamental podrá reajustar este valor anualmente de acuerdo al índice de inflación certificado o establecido por el DANE.

**ARTICULO 310.- Estampillas para Autenticar.** La expedición de cada estampilla para autenticar documentos tendrá un valor de dos mil pesos \$2.000, La administración departamental podrá reajustar este valor anualmente de acuerdo al índice de inflación certificado o establecido por el DANE.

**ARTICULO 311.- Valor de los formularios.** Facultase al Gobernador del Departamento para que establezca mediante acto administrativo los valores de formularios de inscripción al registro de proveedores, de proponentes para obras publicas, para licitaciones publica. La administración departamental podrá reajustar los valores anualmente de acuerdo al índice de inflación certificado o establecido por el DANE.

# TITULO IV

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### CAPITULO 1.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 312.-** Adoptase en lo pertinente el procedimiento tributario establecido en el Libro Quinto, Títulos I, II,III,IV,V,VI,VII,VIII del estatuto tributario nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

#### **ARTICULO 313.- ACTUACION Y REPRESENTACIÓN**

El contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda a través del área de rentas departamentales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

#### **ARTICULO 314.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA**

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento de Bolívar se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

#### **ARTICULO 315.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

#### **ARTICULO 316.- AGENCIA OFICIOSA**

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

#### **ARTICULO 317.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

#### **ARTICULO 318.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS**

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad departamental, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

#### **ARTICULO 319. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria departamental, los jefes de división, jefes de área, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El jefe del área de rentas departamentales o quien haga las veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Area, previo aviso del Jefe de la Unidad o grupo correspondiente.

## CAPITULO 2.

### DIRECCION Y NOTIFICACIÓN

#### ARTICULO 320.- DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda del Departamento por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda Departamental mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

#### ARTICULO 321.- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

#### ARTICULO 322.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsables, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

#### ARTICULO 323.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente o por correo.

#### ARTICULO 324.- NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por el funcionario de la Administración Departamental, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

#### **ARTICULO 325.- NOTIFICACIÓN POR CORREO**

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

#### **ARTICULO 326.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

#### **ARTICULO 327.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

#### **ARTICULO 328.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN**

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

#### **ARTICULO 329.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### CAPITULO 3.

#### DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

##### ARTICULO 330.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la administración tributaria departamental todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4) Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener del área de rentas información sobre el estado y trámite de los recursos.

##### ARTICULO 331.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES

Deben cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a faltas de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, por sus poderdantes y mandantes

#### **ARTICULO 332 .- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

#### **ARTICULO 333.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

#### **ARTICULO 334.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES**

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley, las ordenanzas, los decretos y resoluciones.

#### **ARTICULO 335.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIÓN RELACIONES O INFORMES**

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación

#### **ARTICULO 336.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION**

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por el area de rentas del Departamento..

### **ARTICULO 337.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- 2) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 3) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

### **ARTICULO 338. - OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES**

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan el área de rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

### **ARTICULO 339.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DEL AREA DE RENTAS.**

Los responsables de impuestos departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios del área de rentas debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

### **ARTICULO 340.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES**

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

### **ARTICULO 341.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL**

El área de rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- 2) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales.
- 3) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.
- 4) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.

- 5) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6) Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante el área de Rentas de la Secretaría de Hacienda.
- 7) Notificar los diversos actos proferidos por el area de rentas y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente estatuto.
- 8) Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas por el Secretario de Hacienda.

## CAPITULO 4.

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

#### ARTICULO.342-PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos departamentales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes según tipo de formularios que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones que se señalan en el presente capítulo.

#### ARTICULO 343.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO

Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar el impuesto al Fondo-Cuenta.
2. Declaración ante el Departamento según el caso por los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en el Departamento.
3. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial, así:
  - a.- Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
  - b. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares;
  - c. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cigarrillos y tabaco elaborado.
4. Declaración ante el Departamento del Impuesto de Registro, cuando la liquidación y el recaudo del impuesto se haga a través de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción Departamental. Si el Departamento realiza la liquidación y el recaudo del impuesto de registro no habrá lugar a la presentación.

## **ARTICULO 344.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS**

Las declaraciones deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento según la siguiente clasificación:

### **Formularios de declaración de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, los siguientes:**

- 1 . FORMULARIO MHCP-D.A.F. –FC1. Para las declaraciones de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, producidos en el exterior.
2. FORMULARIO MHCP-D.A.F. – FC2. Para las declaraciones de impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, producidos en el exterior.
3. FORMULARIO MHCP-D.A.F.- FC3. Para las declaraciones de impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, producidas en el exterior.

### **Formularios de declaración de impuestos al consumo de productos extranjeros ante el Departamento, los siguientes:**

4. FORMULARIO MHCP-D.A.F. – DPTO 1. Para las declaraciones de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares de producción extranjera, ante el Departamento.
5. FORMULARIO MHCP-D.A.F. – DPTO 2. Para las declaraciones de impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, ante el Departamento.
6. FORMULARIO MHCP-D.A.F.- DPTO 3. Para las declaraciones de impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción extranjera, ante el Departamento.

### **Formularios de declaración de impuestos al consumo de productos nacionales ante el Departamento, los siguientes:**

7. FORMULARIO MHCP-D.A.F. – 1B. Para las declaraciones de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares de producción nacional, ante el Departamento.
8. FORMULARIO MHCP-D.A.F. – 2B. Para las declaraciones de impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, ante el Departamento.
9. FORMULARIO MHCP-D.A.F.- 3B. Para las declaraciones de impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, ante el Departamento.
- 10 FORMULARIO MHCP-DAF-007 para la declaración del impuesto de registro ante el Departamento.

**Parágrafo.-** Las declaraciones de impuestos al consumo sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

#### **ARTICULO 345.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO**

Las declaraciones del impuesto de registro deberán contener:

- 1.- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable
- 2.- El período declarado
- 3.- La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo entre ellos:
  - . Clase de acto gravado (Con cuantía o sin cuantía)
  - . Número de actos gravados
  - . Intereses moratorios liquidados
- 4.- La liquidación privada del impuesto de registro y la tarifa aplicable para su liquidación, así como los intereses liquidados
- 5.- La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro devuelto en el período
- 6.- La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar
- 7.- El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso
- 8.- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

#### **ARTICULO 346.- ASIMILACIÓN A DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

#### **ARTICULO 347.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO**

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto los valores señalados en el impuesto de registro

#### **ARTICULO 348.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.**

Las declaraciones tributarias corresponderán al período o ejercicio gravable.

## **S O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO**

resentar la declaración tributaria, relación o informe de

o informe no se presente en los lugares señalados

dentificación del declarante, la dirección, o se haga en

s necesarios para identificar las bases gravables.

ada por quien debe cumplir con el deber formal de

## **DECLARACIONES**

iones de impuestos respecto de las bases gravables y  
rá el carácter de información reservada. Por consiguiente,  
caudo, determinación, discusión, cobro y administración de  
nales de estadística.

irse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente  
videncia respectiva.

d de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las  
del Departamento de Bolívar conozcan las informaciones y  
leclaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con  
r para los fines del procesamiento de la información, que  
epción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito

sto en este artículo, las entidades territoriales podrán  
n General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y  
ministrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas  
de las entidades territoriales, para los fines estadísticos y de

### **ARTICULO 349.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la declaración, relación o informe no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- 3.- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4.- Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar.

### **ARTICULO 350.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES**

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Departamento de Bolívar conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y las oficinas de rentas de las entidades territoriales, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

## ARTICULO 351.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

## ARTICULO 352.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de un (1) año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con La declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, y explicando las razones en que se fundamenta.

**Parágrafo.-** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevara solicitud al Area de Rentas, o quien haga las veces, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

El área de rentas departamental debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

### **ARTICULO 353.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION**

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación que formule la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario.

### **ARTICULO 354.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR**

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene el Area de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de La obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- 1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente La situación de la empresa o actividad.
- 3.- Que los datos contables que figuren en La declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

## CAPITULO 5.

### FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

#### ARTICULO 355.- FACULTADES

En las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios de las dependencias del área de Rentas y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En el desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la fiscalización, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro y en general, organizará las divisiones o secciones o grupos que la integran para lograr un ordenado y efectivo sistema administrativo tributario en el Departamento.

#### ARTICULO 356.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Los funcionarios en el ejercicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir resoluciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, áreas, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se hayan o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de asuntos que se tramitan en el área de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

**Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al Jefe del Grupo o Unidad de Fiscalización delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, diligencias, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre rentas departamentales.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad o Grupo previa autorización o comisión del Jefe de la Unidad, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general diligencias preparatorias a los actos de competencia del Jefe de dicha Unidad.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al Jefe de la Unidad o Grupo de Liquidación delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las solicitudes al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones de requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Jefe de La Unidad o grupo de discusión de impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Recursos Tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha Unidad.

#### **ARTICULO 357.- ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL AREA DE RENTAS**

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, el área de rentas tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1.- Efectuar el control físico de las rentas departamentales
- 2.- Visitar, delegar ésta o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos departamentales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como La actividad en general.
- 3.- Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
- 4.- Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 5.- Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva, o establecimiento de las conductas infractoras, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
- 6.- Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, en relación con los sujetos pasivos de impuestos departamentales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios, lo mismo que los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto a las ventas que presenten sus respectivas declaraciones en los Municipios del Departamento.
- 7.- Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
- 8.- Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
- 9.- Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos departamentales, que hayan sido reconocidas por norma expresa.
- 10.- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- 11.- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de impuestos departamentales no declarados o informados, o

conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.

12.- Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.

13.- Exigir del contribuyente o terceros La presentación de documentos que registran sus operaciones cuando uno u otros estén obligados a llevar libros registrados.

14.- Efectuar todas las diligencias necesarias para La correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**Parágrafo.-** Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

#### **ARTICULO 358.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

El Area de Rentas de La Secretaría de Hacienda Departamental, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- 1.- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- 3.- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4.- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5.- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para La correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
- 7.- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- 8.- Adelantar las investigaciones tendientes a establecer conductas violatorias de las normas sobre rentas departamentales.
- 9.- Proferir pliegos o traslados de cargos y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.

#### **ARTICULO 359.- ESPIRITU DE JUSTICIA**

Los funcionarios de la Administración Tributaria del Departamento con atribuciones y deberes que cumplir en relación con La liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

#### **ARTÍCULO 360.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS**

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación, de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

#### **ARTICULO 361.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR**

Cuando el área de rentas de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de *la* declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

#### **ARTICULO 362.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION**

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de rentas, no son obligatorias para éstas.

#### **ARTICULO 363 .- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES**

Los contribuyentes, deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

#### **ARTICULO 364.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES**

Las informaciones tributarias respecto de La determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

## **CAPITULO 6.**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **ARTICULO 365.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES**

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1.- Liquidación de corrección aritmética.
- 2.- Liquidación de revisión
- 3.- Liquidación de aforo

#### **ARTICULO 366.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES**

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

#### **ARTICULO 367 .- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

#### **ARTICULO 368.- ERROR ARITMÉTICO**

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1.- A pesar de haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2.- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

#### **ARTICULO 369.- FACULTAD DE CORRECCIÓN**

El área de rentas departamental mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

### **ARTICULO 370.- TERMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCIÓN**

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

### **ARTICULO 371.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1.- La fecha; si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
- 2.- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
- 3.- El nombre o razón social del contribuyente
- 4.- La identificación del contribuyente
- 5.- Indicación del error aritmético cometido
- 6.- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7.- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

### **ARTICULO 372.- CORRECCIÓN DE SANCIONES**

Cuando el contribuyente, responsable, o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la administración, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento.

## **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

### **ARTICULO 373.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA**

El área de rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

### **ARTICULO 374.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PARA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria enviará al contribuyente, responsable, o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

#### **ARTICULO 375.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO**

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

#### **ARTICULO 376.- TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO**

El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

#### **ARTICULO 377.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO**

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- 1.- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- 2.- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- 3.- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

#### **ARTICULO 378.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

#### **ARTICULO 379.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

El o los funcionarios competentes o asignados a tales funciones y que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y

sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

#### **ARTICULO 380.-CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **ARTICULO 381.- TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá dos (2) meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

#### **ARTICULO 382.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación, si lo hubiere, a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

#### **ARTICULO 383.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.-Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación

- 2.- Período gravable a que corresponda
- 3.- Nombre o razón social del contribuyente
- 4.- Número de identificación del contribuyente
- 5.- Las bases de cuantificación del tributo
- 6.- Monto de los tributos y sanciones
- 7.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- 8.- Firma o sello del funcionario competente
- 9.- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- 10.- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

#### **ARTICULO 384.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

#### **ARTICULO 385.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA**

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

#### **ARTICULO 386.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados, no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o

cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

#### **ARTICULO 387.- LIQUIDACIÓN DE AFORO**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

#### **ARTICULO 388.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS**

La Administración de Impuestos Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

#### **ARTICULO 389.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO**

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

## CAPITULO 7.

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### **ARTICULO 390.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

#### **ARTICULO 391 .- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERARON**

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Expresión concreta de los motivos de inconformidad
- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- 3.- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para los efectos anteriores, únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- 4.- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

#### **ARTICULO 392.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS**

La omisión de los requisitos de que trata los numerales 1, 3, 4 del artículo anterior podrán sanear dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

#### **ARTICULO 393.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO**

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

#### **ARTICULO 394 .- PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante el área de rentas departamentales, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

#### **ARTICULO 395.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente del área de Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

#### **ARTICULO 396.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS**

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

#### **ARTICULO 397.- INADMISION DEL RECURSO**

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

#### **ARTICULO 398.- RESERVA DEL EXPEDIENTE**

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

#### **ARTICULO 399.- CAUSALES DE NULIDAD**

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas
- 3.- Cuando no se notifique dentro del término legal

4.- Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo

5.- Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos

6.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

#### **ARTICULO 400.- TERMINO PARA ALEGARLAS**

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

#### **ARTICULO 401.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION**

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de la interposición en debida forma.

#### **ARTICULO 402.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERARON**

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

#### **ARTICULO 403.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

#### **ARTICULO 404.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA**

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso

#### **ARTICULO 405.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA**

Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

#### **ARTICULO 406.- REVOCATORIA DIRECTA**

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

#### **ARTICULO 407.- OPORTUNIDAD**

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente auto administrativo.

#### **ARTICULO 408.- COMPETENCIA**

Se radica en el Secretario de Hacienda o en su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

#### **ARTICULO 409.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA**

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

#### **ARTICULO 410.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES**

Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

#### **ARTICULO 411.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS**

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

#### **ARTICULO 412.- RECURSOS EQUIVOCADOS**

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

## CAPITULO 8.

### RÉGIMEN PROBATORIO

#### **ARTICULO 413.- LAS DECISIONES DEL AREA DE RENTAS DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### **ARTICULO 414.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

#### **ARTICULO 415.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio
- 6.- Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana, o de oficio.

#### **ARTICULO 416.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del

contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

#### **ARTICULO 417.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley La exija.

#### **ARTICULO 418.- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

#### **ARTICULO 419.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

#### **ARTICULO 420.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS**

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituyen plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

#### **ARTICULO 421. - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA**

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

## **ARTICULO 422. - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

## **TESTIMONIO**

### **ARTICULO 423. - LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

### **ARTICULO 424. - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN**

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

### **ARTICULO 425. - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

### **ARTICULO 426.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

### **ARTICULO 427- CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR**

Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las

condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

#### **ARTICULO 428- JURAMENTO**

Los testigos, peritos o interpretes, deben ser amonestados sobre el contenido del artículo 191 del Código Penal, de conformidad con el artículo 157 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Los testigos antes de rendir testimonio deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.

Al testigo menor de diez (10) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad-litem.

#### **ARTICULO 429- DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO O DE PARIENTES**

Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

#### **ARTICULO 430- RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO**

El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

#### **ARTICULO 431- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO**

Los datos estadísticos producidos por La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, Banco de La República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada:

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

### **ARTICULO 432- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL AREA DE RENTAS**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

### **ARTICULO 433.-PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL**

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en el área de rentas, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

### **ARTICULO 434- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

### **ARTICULO 435.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS**

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración departamental.

### **ARTICULO 436.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
- 2.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
- 3.- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

## **PRUEBA CONTABLE**

### **ARTICULO 437.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA**

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

#### **ARTICULO 438.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

- 1.- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados
- 2.- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamento, en forma que, sin que tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, La situación económica y financiera de la empresa.

#### **ARTICULO 439.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

#### **ARTICULO 440.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN**

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

#### **ARTICULO 441.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.**

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

## **ARTICULO 442.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Dirección de Impuestos y Rentas y La Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

## **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

### **ARTICULO 443.- INSPECCION TRIBUTARIAS**

La administración tributaria departamental podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y La exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud de la cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por las funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

### **ARTICULO 444.- DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCION**

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el área de rentas.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos, en La cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

#### **ARTICULO 445.- LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD**

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### **ARTICULO 446.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE**

El contribuyente que no presenten sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

#### **ARTICULO 447.- INSPECCION CONTABLE**

La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales.

De La diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes, cuando una de las partes intervinientes se niegue a firmarlas, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

#### **ARTICULO 448.- ACTA DE VISITA**

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a.- Número de la visita.

- b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d.- Fecha de iniciación de actividades.
- e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto.
- g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**Parágrafo.-** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

#### **ARTICULO 449.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de La inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

### **PRUEBA PERICIAL**

#### **ARTICULO 450.- DESIGNACIÓN DE PERITOS**

Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

#### **ARTICULO 451.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN**

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el área de rentas, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se le haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

#### **ARTICULO 452.- DICTAMEN PERICIAL**

Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros, podrán ser rendidos por el Departamento Técnico de La Empresa Licorera del Departamento o el concesionario, si lo hubiere, o por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficial.

#### **ARTICULO 453.- PERITOS**

El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme lo disponga el Código de Procedimiento Penal.

#### **ARTICULO 454.- INHABILIDADES DE LOS PERITOS**

No podrán ejercer funciones de perito:

1. Los menores de dieciocho (18) años,
2. Los enajenados mentales,
3. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

#### **ARTICULO 455 .- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS**

Respecto a los peritos y al Departamento Químico serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señalada para los funcionarios de que trata este estatuto.

#### **ARTICULO 456.- RENDICIÓN DEL DICTAMEN**

Los peritos o el Departamento Químico de La Empresa Licorera de Bolívar y demás laboratorios rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este estatuto o el fijado por el funcionario.

#### **ARTICULO 457 .- REQUISITOS DEL DICTAMEN**

Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo concretamente, si son o no genuinos.

#### **ARTICULO 458.- TRASLADO DEL DICTAMEN**

Los dictámenes rendidos por los peritos, por el Departamento Químico o laboratorio se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

## **CAPITULO 9.**

### **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

#### **ARTICULO 459.- SUJETOS RESPONSABLES**

Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

#### **ARTICULO 460.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- 3.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6.- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

#### **ARTICULO 461.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

#### **ARTICULO 462.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1.- La solución o pago,
- 2.- Acuerdos de pago,
- 3.- La compensación de las deudas fiscales,
- 4.- La remisión de las deudas tributarias,
- 5.- La prescripción de la acción de cobro.

#### **ARTICULO 463.- SOLUCION O PAGO**

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco departamental por concepto de impuestos, intereses y sanciones.

#### **ARTICULO 464.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO**

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

#### **ARTICULO 465.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos departamentales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

#### **ARTICULO 466.- LUGAR DE PAGO**

El pago de los impuestos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento deberá efectuarse en la Tesorería Departamental, sin embargo el Gobierno Departamental podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

#### **ARTICULO 467.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO**

El pago de los impuestos departamentales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la administración tributaria departamental, las ordenanzas o la ley.

#### **ARTICULO 468.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la oficina de Tesorería departamental o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

#### **ARTICULO 469 .- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO**

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- A las Sanciones.
- 2.- A los Intereses
- 3.- Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

#### **ARTICULO 470 .- ACUERDOS DE PAGO**

El Jefe de Cobranzas podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor de los impuestos departamentales o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a treinta y nueve millones novecientos mil pesos (\$39.900.000).

Igualmente, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

#### **ARTICULO 471.- COMPENSACION**

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos departamentales, podrán solicitar de la Administración Departamental (Secretaría de Hacienda- o área de rentas) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### **ARTICULO 472.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración tributaria departamental (área de rentas) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Departamento descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Departamento.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

#### **ARTICULO 473.- TERMINO PARA LA COMPENSACION**

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuada la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### **ARTICULO 474.- REMISION**

La Secretaría de Hacienda Departamental, a través de los funcionarios del área de rentas queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

#### **ARTICULO 475.- PRESCRIPCION**

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

#### **ARTICULO 476.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### **ARTICULO 477.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION**

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago
- 2.- Por el otorgamiento de prórogas u otras facilidades de pago
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato, y
- 4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

#### **ARTICULO 478.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION**

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTICULO 479 .- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## **CAPITULO 10.**

### **DEVOLUCIONES**

#### **ARTICULO 480.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### **ARTICULO 481 .- TRAMITE**

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, el área de rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Departamental.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

#### **ARTICULO 482 .- TERMINO PARA LA DEVOLUCION**

La administración tributaria departamental, a través del área de rentas deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

## CAPITULO 11.

### APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

#### ARTICULO 483.- FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS

El Departamento, a través de los funcionarios que tengan competencia, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

#### ARTICULO 484.- SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACION DE ABANDONO

El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales, o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de los productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha realizado la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

**Parágrafo.-** La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la enajenación.

#### ARTICULO 485. - APREHENSIONES

Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios del Departamento que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

- 1) -Cuando los transportadores de productos gravados con los impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por el departamento de origen.

- 2) - Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante las facturas expedidas por el distribuidor, el origen legal de los productos.
- 3) - Cuando no se cancele el impuesto al consumo de los productos que sean o hayan sido introducidos en el Departamento para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo.
- 4) - Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- 5) - Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda, existiendo obligación legal para ello, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello.
- 6) - Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- 7) - Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.

#### **ARTICULO 486. - CONSTANCIA DE APREHENSION**

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por él (los) funcionario (s) competentes participantes en la aprehensión y el infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del (los) producto (s) aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al infractor. En caso que éste se negare a firmar, se dejará constancia.

#### **ARTICULO 487. - PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO**

Para los efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de rentas del Departamento, o en los operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de liquidación oficial en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por

á surtida en la fecha de introducción al correo, o antes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el escrito al pliego, aportando y solicitando las pruebas

pliego de cargos, el funcionario competente dentro del que haya lugar.

ido el término de respuesta al pliego de cargos cuando el funcionario competente proferirá, dentro del mes de devolución al interesado, según el caso, la cual se interesado.

ederá únicamente el recurso de reconsideración, dentro ficación.

feridos en desarrollo del proceso no procede recurso

### **ERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS**

o abandono, solo podrán ser enajenadas en favor de legales, dentro de los términos establecidos en los mantizando en todo caso la protección del patrimonio

l Departamento se efectuará por el procedimiento de o de propuestas en sobre cerrado, con garantía de r postor.

es por las cuales se regirá la enajenación, tales como: enajenación, funcionario responsable del evento, , condiciones para participar en la enajenación, forma fiancía, y garantía del pago, término para el retiro de la onsideren propias del proceso de enajenación.

or productores, importadores y distribuidores legales, n dichas actividades frente a la clase de producto que istrados en la Secretaría de Hacienda Departamental,

l estado en que se encuentren en el momento de la iraleza del producto sobrevenga.

- correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
  5. Vencido el término de respuesta la pliego de cargos, el funcionario competente dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.
  6. Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual se notificará por correo o personalmente al interesado.
  7. Contra la resolución de decomiso procederá únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**Parágrafo.-** Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

#### **ARTICULO 488.- ENAJENACION DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO**

Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, solo podrán ser enajenadas en favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los términos establecidos en los artículos 201 y 223 de la ley 223 de 1995, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos por parte del Departamento se efectuará por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas de adjudicación al mejor postor.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación, tales como: Lugar, plazo y fechas de exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de la mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, y garantía del pago, término para el retiro de la mercancía y, en general, todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de la enajenación se entienden por productores, importadores y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de producto que se pretende enajenar y se hallen inscritos o registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental, si existe la obligación legal para ello.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado en que se encuentren en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevenga.

#### **ARTICULO 489. - ANALISIS DE APTITUD, PREVIO A LA ENAJENACION DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 201 y 223 de la ley 223 de 1995, las autoridades departamentales, previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrán del Ministerio de Salud o de cualquiera otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto, concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual deberá practicarse el análisis correspondiente.

#### **ARTICULO 490. - LIQUIDACION Y PAGO DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACION DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACION DE ABANDONO**

El Departamento incluirá dentro del precio de enajenación, debidamente discriminados, el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios.

En el caso de enajenación de productos extranjeros, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega de los mismos, el comprador depositará a órdenes del Departamento o de la entidad enajenante, dentro del plazo que estas hayan señalado, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado. Dentro del mismo término, el comprador declarará y pagará los impuestos al consumo liquidados por la entidad enajenante a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

En el caso de enajenación de productos nacionales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, salvo en lo relacionado con los impuestos al consumo, los cuales se declararán y pagarán de conformidad con los plazos y condiciones establecidos en la ley para los productos nacionales.

**Parágrafo.** Sin perjuicio a lo dispuesto en el presente artículo, en la enajenación de productos extranjeros llevada a cabo por las autoridades nacionales competentes se aplicará lo establecido en las normas aduaneras.

#### **ARTICULO 491. - DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O EN SITUACION DE ABANDONO**

Cuando transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución de decomiso o de declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes, mediante el procedimiento de incineración si se trata de cigarrillos o tabaco elaborado; mediante el desenvase y destrucción de los envases, si se trata de líquidos, en presencia de un delegado de la Contraloría Departamental y un delegado de la Procuraduría Departamental.

Igualmente, se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

#### **ARTICULO 492. - ESTIMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES**

El Departamento podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo.

Igualmente, promoverán el establecimiento de fondos de estímulo al control del contrabando, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciantes y aprehensores.

# TITULO V

## REGIMEN SANCIONATORIO

### CAPITULO 1.

#### DETERMINACION E IMPOSICIÓN

#### **ARTICULO 493. - NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO**

El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas departamentales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran, son actos administrativos.

#### **ARTICULO 494. - FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES**

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

#### **ARTICULO 495. - PRESCRIPCION**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo el caso de las siguientes sanciones: de los intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

#### **ARTICULO 496. - SANCION MINIMA**

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración tributaria departamental de impuestos, será equivalente a la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000).(Valor año base 2000).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

**ARTICULO 497. - LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES**

Habr  reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracci3n del mismo tipo dentro de los dos (2) a os siguientes a la comisi3n del hecho sancionado.

La reincidencia permitir  elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepci3n de sanci3n por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

## **CAPITULO 2.**

### **CLASES DE SANCIONES**

#### **ARTICULO 498. - SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, fijada por el Gobierno Nacional.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

#### **ARTICULO 499.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS**

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta y complementarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

#### **ARTICULO 500. - SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES O SIMILARES**

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones, relaciones, que las presenten en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

#### **ARTICULO 501. - SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO**

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al diez por ciento (10 %) del total del impuesto a cargo, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

## **ARTICULO 502. - SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES**

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

L.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. - El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo 1.** - Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo 2.** - La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3.** - Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo 4.** - La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

## **ARTICULO 503. - SANCION POR CORRECCION ARITMETICA**

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

## **ARTICULO 504.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO**

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### **ARTICULO 505.- SANCION POR INEXACTITUD**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

#### **ARTICULO 506. - LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO LAS SANCIONES PENALES**

La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

#### **ARTICULO 507. - REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD**

La sanción por inexactitud se reducirá cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **ARTICULO 508. - SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION**

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente se entenderá por no presentada.

## **ARTICULO 509. - SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA**

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de seis millones setecientos mil pesos (\$ 6.700.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

## **ARTICULO 510. - SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de ciento noventa y nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$199.400.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a).- Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

b).- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y Patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Parágrafo.-** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

## **ARTICULO 511.- SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**

La administración de tributaria departamental podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, en los siguientes casos:

1.- Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

2.- Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción, en todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes del área de rentas departamental así lo requieran.

#### **ARTICULO 512.- SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA**

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

#### **ARTICULO 513.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.

5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

6.- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

#### **ARTICULO 514.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD**

La sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de doscientos sesenta y nueve millones novecientos mil pesos (\$ 269.900.000).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo.-** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

#### **ARTICULO 515.- REDUCCION DE LA SANCION POR LIBROS DE CONTABILIDAD**

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### **ARTICULO 516.- SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION**

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria departamental, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

#### **ARTICULO 517.- SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS**

La Sociedad de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior serán sancionados por la Junta Central de Contadores con multas hasta de ocho millones de pesos (\$8.000.000), año base 2000. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que la Sociedad de Contadores Públicos ha ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestre que, de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista para la violación de normas que rigen la profesión.

#### **ARTICULO 518.- SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a ocho millones de pesos (\$8.000.000), originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria departamental, hasta por un (1) año la primera vez, hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente, en la tercera oportunidad.

#### **ARTICULO 519.- SANCION POR NO FACTURAR**

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento.

#### **ARTICULO 520.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO DE LOS ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO**

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

#### **ARTICULO 521.- SANCION POR INEXACTITUD EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR**

El dueño que omita total o parcialmente información sobre las reses sacrificadas, incurrirá en sanción por inexactitud del ciento por ciento (100%) sobre el impuesto omitido, sin que sea aplicable la sanción mínima.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo con la sanción de inexactitud correspondiente.

## CAPITULO 3.

### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

#### **ARTICULO 522.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL**

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

#### **ARTICULO 523.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE**

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

#### **ARTICULO 524- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS**

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

#### **ARTICULO 525- TERMINO PARA LA RESPUESTA**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

#### **ARTICULO 526.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION**

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

#### **ARTICULO 527.- RESOLUCION DE SANCION**

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

#### **ARTICULO 528.- RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la Dirección de Impuestos, dentro del mes siguiente a su notificación.

### **ARTICULO 529.- REQUISITOS**

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este estatuto.

### **ARTICULO 530.- REDUCCION DE SANCIONES**

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**Parágrafo 1.-** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**Parágrafo 2.-** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## CAPITULO 4.

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO 531.- APLICACION DE DEPOSITOS

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Tesorería, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

#### ARTICULO 532.- INCORPORACION DE NORMAS DEL GOBIERNO NACIONAL

Las leyes, los decretos reglamentarios, las resoluciones y sentencias jurídicas que tengan relación con los impuestos del orden departamental que expida el Gobierno Nacional, El Consejo de Estado, La Corte Constitucional, se entienden incorporados en este estatuto.

#### ARTICULO 533.- DOCUMENTOS QUE DEBEN SER CONSERVADOS

Para efectos de los impuestos departamentales, los contribuyentes estarán obligados a conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, los documentos que prueben el pago del tributo departamental correspondiente así:

Los documentos del tributo del impuesto al consumo los cinco años partirán desde el día de ingreso de la mercancía al Departamento, ésta se probará con la copia de la tornaguía correspondiente, declaración de importación o compraventa cuando sea remate del Fondo de Rentas Departamental, y las facturas de ventas cuando sean producidas en el Departamento.

Los demás tributos los cinco años se contarán desde el día del pago del respectivo impuesto, además de los documentos mencionados se deben conservar. Por el mismo tiempo los siguientes documentos.

- a) Declaración de Importación
- b) Pago Fondo Cuenta
- c) Departamentalización del pago al Fondo Cuenta
- d) Tornaguía
- e) Factura Comercial.

**Parágrafo:** Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales de las declaraciones tributarias, los deberá conservar el declarante por el termino señalado en el artículo 632 del estatuto tributario.

#### ARTICULO 534.- LICORES COMERCIALIZADOS EN LOS ALMACENES DENOMINADOS IN BOND.

Facultase al gobernador para conceder exenciones o tratamientos especiales del impuesto al consumo o de la participacion porcentual a los licores que se comercialicen en los almacenes denominadas "In bond" que operen en los aeropuertos de la jurisdicción del departamento.

Igualmente, podra reglamentar el funcionamiento de estos y establecer mecanismos de control para las mercancías que se comerlicen.

**ARTICULO 535.- RESPONSABILIDAD PENAL POR VIOLACIÓN AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS.**

De conformidad con el articulo 131 de la ley 488 de 1998, el que fabrique o distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias, licores o bebidas alcohólicas destiladas, sin la debida autorización incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

**Parágrafo 1.** No se aplicara lo dispuesto en este articulo, a quien produzca para consumo domestico bebidas alcohólicas de carácter artesanal.

**Parágrafo 2.** Las personas que incurran en los delitos anteriores, serán puestas a disposición de las autoridades competentes.

**ARTICULO 536.- HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS.**

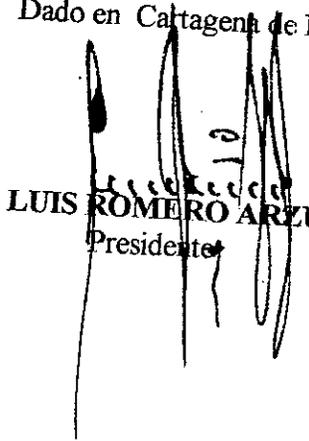
La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos o corporaciones financieras, se efectuaran dentro de los horarios ordinarios de atención al publico señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrá hacer dentro de tales horarios.

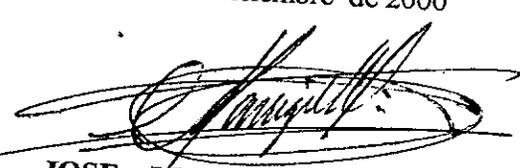
Sin perjuicio de la anterior, las declaraciones tributarias que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda a través del area de rentas, se efectuaran en los horarios de atención al publico señalados por la administración departamental.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

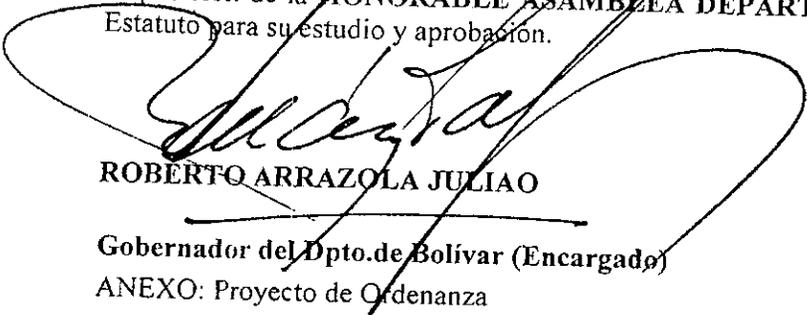
Dado en Cartagena de Indias a los siete días (7) del mes de Diciembre de 2000

  
**LUIS ROMERO ARZUAGA**  
Presidente

  
**JOSE MARRIAGA QUINTANA**  
Secretario General

Así mismo, se hace necesario que nuestro Departamento adopte un Estatuto de Rentas, de procedimiento tributario, Régimen Sancionatorio y Cobro Administrativo Coactivo, que esté en concordancia con la Ley. Dicho Estatuto de Rentas tiene por objeto la definición general de las Rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del Régimen de Infracciones y Sanciones.

Este contiene igualmente, las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las Rentas. Dicho lo anterior, ponemos a disposición de la **HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, el citado Estatuto para su estudio y aprobación.



**ROBERTO ARRAZOLA JULIAO**

Gobernador del Dpto. de Bolívar (Encargado)

ANEXO: Proyecto de Ordenanza

Cartagena de indias D. T. y C., Noviembre 27 de 2000.

  
Asamblea Dptal. de Bolívar  
Secretaría - Recibido

DECIDY:  
OVER DIAZ G.  
29-11-2000  
4:50 P.M.